



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SVI/D/052/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Resolución del expediente número CI/SVI/D/052/2018</b></p> | <p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>• <b>Nota 2:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>• <b>Nota 3:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado pagina 66:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 4:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado pagina 107:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 5:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> |
|--|---|

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

### **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los doce días del mes de agosto de dos mil veinte.-----

**VISTO**, para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/SVI/D/052/2018**, integrado en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; con motivo de la copia de conocimiento del oficio OM/DGGTIC/DEGEPTIC/047/2018 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado David Jiménez Trejo, Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México; mediante el cual, se hizo del conocimiento de este Órgano Interno de Control que, al momento de que fue celebrado el contrato CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, para el “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, no se contaba con el Dictamen Técnico favorable, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, como lo establece el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; desprendiéndose presuntas irregularidades administrativas, atribuibles a los **CC. DIANA PACHECO SANDOVAL**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas, y **FERNANDO HAM SCOTT**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, ambos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; por las presuntas infracciones a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

## RESULTANDO

**1.-**En fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, copia de conocimiento del oficio OM/DGGTIC/DEGEPTIC/047/2018, de la misma fecha, suscrito por el Licenciado David Jiménez Trejo, Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y dirigido al



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

Actuario Fernando Ham Scott, Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; y registrado en el Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio SIDEC1803670SEDUVI (fojas 001 a la 10 de autos); a través del cual se advierte, lo que a continuación se transcribe: -----

"...

Me refiero a su oficio **SEDUVI/DEIS/DTIC/013/2018**, dirigido a la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por medio del cual envía el informe de las adquisiciones del año 2017.

Sobre el particular, le informo que la siguiente contratación se realizó previamente al trámite del Dictamen Técnico correspondiente:

| CONCEPTO                                | CONTRATO                | FECHA DE CONTRATO | DICTAMEN                    | FECHA DICTAMEN |
|---|-------------------------|-------------------|-----------------------------|----------------|
| Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS | CDMX-SEDUVI-CS-010-2017 | 01/03/2017        | OM/DGGTIC/DEGEPTIC/087/2017 | 03/05/2017     |

Por otro lado, le comento que el numeral 10.4.1 de la Circular Uno vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 18 de septiembre de 2015, a la letra dice:

*10.4.1 El Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades antes de celebrar cualquier tipo de contrato en materia de TIC, a fin de justificar técnicamente:*

- I.- La adquisición o arrendamiento de los bienes y/o servicios informáticos y de comunicaciones que se encuentren fuera del rango especificado para los usos indicados en los estándares técnicos de bienes informáticos de la APDF;*
- II.- La contratación de desarrollo de sistemas (herramientas, aplicaciones, lenguajes, metodologías);*
- III.- La contratación de asesorías o consultorías cuya finalidad sea modelar e implementar un proceso de trabajo en una plataforma tecnológica;*
- IV.- La adquisición o arrendamiento de cualquier licencia, aplicación o sistema;*
- V.- Contratación de servicios de Internet (ej. ancho de banda, enlaces, hospedaje, etc.).*

Derivado de lo anterior, se envía copia de conocimiento a la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del presente oficio a fin de que tome conocimiento de la situación antes mencionada y ejecute las acciones que procedan de acuerdo a su competencia.



**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018**

*Finalmente, se le exhorta respetuosamente a evitar adquirir bienes o servicios de tecnologías de la información y comunicaciones de manera previa a la obtención del Dictamen Técnico en el futuro.*

*...”(Sic)*

**2.-** En fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dio curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictando Acuerdo de Radicación, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **CI/SVI/D/052/2018**, instruyéndose al personal de este Órgano Interno de Control, a practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad se dictará la resolución correspondiente (foja 011 de autos).-----

**3.-** En fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas irregularidades administrativas atribuidas a los **CC. DIANA PACHECO SANDOVAL, ALFREDO ACEVEDO ZESATI y FERNADO HAM SCOTT**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa (fojas 323 a la 340 de autos).-----

**4.-** Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0188/2020**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte (fojas 357 a la 367 de autos), este Órgano Interno de Control, notificó a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue desahogada en todas sus etapas en fecha diez de marzo de dos mil veinte (fojas 369 a la 397 de autos).-----

**5.-** Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0190/2020**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte (fojas 342 a la 346 de autos), este Órgano Interno de Control, notificó al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue desahogada en todas sus etapas en fecha diez de marzo de dos mil veinte (fojas 398 a la 418 de autos).-----



6.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0191/2020**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte (fojas 347 a la 351 de autos), este Órgano Interno de Control, notificó al ciudadano **FERNADO HAM SCOTT**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue desahogada en todas sus etapas en fecha once de marzo de dos mil veinte (fojas 419 a la 454 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone "**SEGUNDO.** *Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*", y 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48 segundo párrafo, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; legislación que resulta aplicable al presente asunto en razón del ámbito temporal en que ocurrieron los hechos materia del expediente en que se actúa.-----

Lo anterior, ya que al momento en que acontecieron los hechos motivo de la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye a los **CC. DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;



**ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas, y **FERNANDO HAM SCOTT**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ocurrieron en fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete**, por lo cual, el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.

Se dice lo anterior, toda vez que, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio emitido en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.164 A, localizable con el Registro número 2020030, en la página 5353, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Junio de 2019; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.** Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: **derechos**, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas



disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.



**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

Así también, sirve de apoyo el criterio emitido en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.477 A, localizable con el Registro número 178898, en la página 1226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.** De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que: **"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia."** No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corrobora tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 362/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con el carácter de encargada de la defensa jurídica de la propia Secretaría y en representación de su titular





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

y de la autoridad demandada, 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, tesis por contradicción P./J. 125/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA." Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número I.4o.A.485 A, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 848, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR."

Ahora bien, es importante mencionar, que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se re conoce que los servidores públicos pueden incurrir, entre otras, en responsabilidad administrativa, también denominada disciplinaria, la cual tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí, que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente, por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.-----

En efecto el criterio anterior, se encuentra sustentado en la Tesis Aislada número I.100.A.58 A (10a.), emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo 111, visible en la página 1542, misma que se transcribe a continuación: -----



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU**

**NATURALEZA.** En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Asimismo, es el propio Poder Judicial de la Federación quien ha señalado que dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.-----

Situación la anterior, que se contiene en la Tesis Aislada número VI.I0.A.262 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008, consultable en la página 2441 , que es del tenor literal siguiente: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RÍGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.**

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad



responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

Ahora bien, el artículo 1, así como, el diverso tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformados con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a la letra disponen lo siguiente: -----

**"Artículo 1º. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

**"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.**

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

De los preceptos legales en cita, se desprende que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos con sagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, así como, los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la vigencia del mismo.

Consecuentemente, si se toma en consideración que de acuerdo con el artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sus disposiciones son de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, que en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, quedó abrogado para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia el Código Nacional de



**Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.**-----

Por lo tanto, el presente procedimiento se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** y en las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observará lo dispuesto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**-----

**SEGUNDO.-** Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control, determinar con exactitud en el presente asunto, si los **CC. DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas, y **FERNANDO HAM SCOTT**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cumplieron o no, con sus deberes, y además, si la conducta desplegada por dichos servidores públicos, resultó o no compatible con el servicio que prestaban en dicho cargo.-----

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a sus cargos, con motivo de los hechos materia de la imputación.-----

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que



tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**TERCERO.-** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los **CC. DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas, y **FERNADO HAM SCOTT**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, son o no, responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyen, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se les atribuyen como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que presuntamente incurrieron, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público de los presuntos responsables, los **CC. DIANA PACHECO SANDOVAL, ALFREDO ACEVEDO ZESATI y FERNADO HAM SCOTT**, se tienen los siguientes elementos:--



a) Por lo que corresponde a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**: -----

1) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, suscrito por el C. Jorge Silva Morales, Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México; a favor de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL** (foja 274 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que con fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, el entonces Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, expidió a favor de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, el nombramiento como Directora Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrita a la Oficialía Mayor.-----

2) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Jorge Silva Morales, Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México; a favor de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL** (foja 273 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el entonces Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, expidió a favor de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, el nombramiento como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrita a la Oficialía Mayor.-----

3) Copia certificada del escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, y dirigido a la Licenciada Julieta González Méndez, Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (foja 272 de autos).-----

Documental que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

alcance probatorio, que en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, presentó su renuncia a partir del día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, al cargo de Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, al momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, el **primero de marzo de dos mil diecisiete, tenía la calidad de servidor público.**---

Se arriba a lo anterior, ya que, al concatenarse la documental pública consistente en los nombramientos de fechas dieciséis de mayo de dos mil quince y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, con el escrito de renuncia, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, alcanzan valor probatorio pleno; valoración que se hace en términos de los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ende, resultan suficientes para acreditar que la iniciada, se ubica dentro de los supuestos que **establece** el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

Se dice lo anterior, toda vez que se advierte que, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, ingresó como servidor público, al cargo de Directora Ejecutiva de Administración en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, y a la fecha del escrito de renuncia, es decir, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; se advierte que el día **primero de marzo de dos mil diecisiete**, fecha en la cual ocurrieron los hechos irregulares que se le atribuyen, contaba con la calidad de servidor público.-----





Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

**b) Por lo que corresponde al ciudadano ALFREDO ACEVEDO ZESATI:** -----

**1) Copia certificada del NOMBRAMIENTO** de fecha primero de marzo de dos mil quince, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; a favor del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI** (foja 288 de autos).--

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que con fecha primero de marzo de dos mil quince, el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, expidió a favor del



ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, el nombramiento como Director Ejecutivo de Información y Sistemas.-----

2) Copia certificada del oficio SEDUVI/DEIS/220/2017 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, Director Ejecutivo de Información y Sistemas, y dirigido a la Licenciada Iliana B. Rodríguez Chumacero, Subdirectora de Recursos Materiales (foja 026 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dio su visto bueno a la factura 106 C de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, por un importe de \$24,360.00 (veinticuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.), emitida por IP Matrix, S.A. de C.V., correspondiente al servicio de internet dedicado 50 MBPS por medio de fibra óptica.-----

3) Copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, y dirigido a la Maestra Ileana Villalobos Estrada, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (foja 287 de autos).-----

Documental que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, presentó su renuncia al puesto de Director Ejecutivo, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los



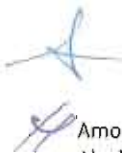
**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018**

hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, al momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, el **primero de marzo de dos mil diecisiete, tenía la calidad de servidor público.**---

Se arriba a lo anterior, ya que, al concatenarse la documental pública consistente en el nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil quince, con el oficio SEDUVI/DEIS/220/2017 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete y el escrito de renuncia, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, alcanzan valor probatorio pleno; valoración que se hace en términos de los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

Se dice lo anterior, toda vez que, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, ingresó como servidor público, al cargo de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en fecha primero de marzo de dos mil quince, y a la fecha del escrito de renuncia, es decir, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; se acredita que el día **primero de marzo de dos mil diecisiete**, fecha en la cual ocurrieron los hechos irregulares que se le atribuyen, contaba con la calidad de servidor público.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----





Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

c) Por lo que corresponde al ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**: -----

1) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha primero de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; a favor del ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT** (foja 308 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que con fecha primero de septiembre de dos mil quince, el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, expidió a favor del ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, el nombramiento como Director de Tecnologías de Información y Sistemas.-----

2) Copia certificada del oficio SEDUVI/DEIS/022/2018 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y dirigido a la Licenciada Aurea García Rodríguez, Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades (foja 014 de autos).--



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remitió información a la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en relación al contrato CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, derivado del servicio de internet dedicado a 50 MBPS.-----

3) Copia certificada del escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, y dirigido a la Maestra Ileana Villalobos Estrada, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (foja 307 de autos).-----

Documental que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, presentó su renuncia al puesto de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, al momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, el **primero de marzo de dos mil diecisiete, tenía la calidad de servidor público**.---

Se arriba a lo anterior, ya que, al concatenarse la documental pública consistente en el nombramiento de fecha primero de septiembre de dos mil quince, con el oficio



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

SEDUVI/DEIS/022/2018 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, y el escrito de renuncia, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, alcanzan valor probatorio pleno; valoración que se hace en términos de los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

Se dice lo anterior, toda vez que, el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, ingresó como servidor público, al cargo de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en fecha primero de septiembre de dos mil quince, y a la fecha del escrito de renuncia, es decir, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; se acredita que el día **primero de marzo de dos mil diecisiete**, fecha en la cual ocurrieron los hechos irregulares que se le atribuyen, contaba con la calidad de servidor público.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el



artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

**B.** Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades administrativas que se les atribuyen a los **CC. DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas, y **FERNANDO HAM SCOTT**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**a)** Por lo que corresponde a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; irregularidades administrativas, que se hicieron de su conocimiento, a través del oficio número **SCG/OICSEDUVI/0188/2020**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente:

Se dice que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, transgredió lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, ya que, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 101 G, fracciones X y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del año dos mil, veinte al momento de los hechos; así como el ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce; **omitió cumplir con lo que imponía el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.



Lo anterior, en virtud de que, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, suscribió el Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; **sin contar con el dictamen técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; documento necesario para justificar la contratación del servicio de internet, como lo establece el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

En tal virtud, esta resolutora procederá a la valoración de los elementos de prueba con las que cuenta en el presente sumario para sustentar las irregularidades administrativas atribuidas a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

**1.-** Copia de conocimiento del oficio **OM/DGGTIC/DEGEPTIC/047/2018**, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado David Jiménez Trejo, Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y dirigido al Actuario Fernando Ham Scott, Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha y registrado en el Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio SIDE1803670SEDUVI; a través del cual se advierte lo que a continuación se transcribe: -----

“...

*Me refiero a su oficio **SEDUVI/DEIS/DTIC/013/2018**, dirigido a la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por medio del cual envía el informe de las adquisiciones del año 2017.*

*Sobre el particular, le informo que la siguiente contratación se realizó previamente al trámite del Dictamen Técnico correspondiente:*





| CONCEPTO                                | CONTRATO                | FECHA DE CONTRATO | DICTAMEN                    | FECHA DICTAMEN |
|---|-------------------------|-------------------|-----------------------------|----------------|
| Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS | CDMX-SEDUVI-CS-010-2017 | 01/03/2017        | OM/DGGTIC/DEGEPTIC/087/2017 | 03/05/2017     |

Por otro lado, le comento que el numeral 10.4.1 de la Circular Uno vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 18 de septiembre de 2015, a la letra dice:

10.4.1 El Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades antes de celebrar cualquier tipo de contrato en materia de TIC, a fin de justificar técnicamente:

I.- La adquisición o arrendamiento de los bienes y/o servicios informáticos y de comunicaciones que se encuentren fuera del rango especificado para los usos indicados en los estándares técnicos de bienes informáticos de la APDF;

II.- La contratación de desarrollo de sistemas (herramientas, aplicaciones, lenguajes, metodologías);

III.- La contratación de asesorías o consultorías cuya finalidad sea modelar e implementar un proceso de trabajo en una plataforma tecnológica;

IV.- La adquisición o arrendamiento de cualquier licencia, aplicación o sistema;

V.- Contratación de servicios de Internet (ej. ancho de banda, enlaces, hospedaje, etc.).

Derivado de lo anterior, se envía copia de conocimiento a la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del presente oficio a fin de que tome conocimiento de la situación antes mencionada y ejecute las acciones que procedan de acuerdo a su competencia.

Finalmente, se le exhorta **respetuosamente** a evitar adquirir bienes o servicios de tecnologías de la información y comunicaciones de manera previa a la obtención del Dictamen Técnico en el futuro.

...”(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio que, en la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,



realizaron la contratación del Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS, mediante contrato CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, previamente a contar con el Dictamen Técnico correspondiente, contraviniendo el numeral 10.4.1 de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

2.- Copia certificada del oficio número **OM/DGRMSG/0337/2017** de fecha **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, suscrito por la Licenciada María de la Luz Urrusquieta Navarro, en su carácter de Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (foja 132 de autos); mediante el cual informa a la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo que a continuación se transcribe: -----

"...

*En atención al oficio número **SEDUVI/DEA/320/2017**, por medio del cual solicita la liberación de la partida **3171 "Servicio de acceso a internet, redes y procesamiento de información"**, a fin de que esa Entidad esté en condiciones de llevar a cabo la contratación de los servicios de **Internet Dedicado a 50MB**, hasta por un monto de \$219,240.00 (Doscientos diecinueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), y **Servicio de Licenciamiento de Firewall Fortigate 600C**, hasta por un monto de \$96,441.48 (Noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 48/100 M.N.), me permito comunicarle lo siguiente:*

*Una vez analizada su petición se desprende que con fundamento en el numeral **4** de los "Incumbios Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes o Servicios de uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la Centralización de Pagos" vigentes, esta Dirección General considera favorable la liberación de la partida **3171 Dígito Identificador 2**, hasta por un monto de \$315,681.48 (Trescientos quince mil seiscientos ochenta y un pesos 48/100 M.N.).*

*..."(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la



**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018**

Oficialía Mayor de la Ciudad de México, mediante oficio OM/DGRMSG/0337/2017, informó a la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que consideraba favorable la liberación de la partida 3171, para la contratación del Servicio de “Internet Dedicado a 50 MB” y “Servicio de Licenciamiento de Firewall Fortigate 600C”.-----

**3.-** Copia certificada del oficio número **SEDUVI/DEA/AD/011/2017** de fecha **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, suscrito por la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y remitido al C. Antonio Fernández Montes, Representante de la Empresa **IP MATRIX, S.A. de C.V.** (foja 111 de autos); mediante el cual se advierte lo que a continuación se transcribe: -----

*“...le ha sido adjudicado el Contrato No. **SEDUVI-CS-010-2017**, por un monto de **\$219,240.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** que incluye el 16% del impuesto al Valor Agregado, por concepto de **“SERVICIO DE INTERNET DEDICADO A 50 MBPS”**.*

...

*Por lo anterior, comunico a Usted que la firma del instrumento jurídico en comento se llevara a cabo el día **01/03/2017**, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs. en la Subdirección de Recursos Materiales de esta Secretaría, ubicada en Insurgentes Centro No. 149, 9° Piso, Col. San Rafael, Del Cuauhtémoc, C.P. 06470, Ciudad de México.”(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio SEDUVI/DEA/AD/011/2017, la Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó al Representante de la Empresa IP MATRIX, S.A. de C.V., que le había sido adjudicado el contrato SEDUVI-CS-010-2017, por concepto de “SERVICIO DE INTERNET DEDICADO A 50 MBPS”; debiendo presentarse en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el día primero de marzo de dos mil diecisiete, para la firma del contrato.-----



4.- Copia certificada del **Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”**, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V., en fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete** (fojas 048 a la 65 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, se celebró el contrato administrativo de prestación del **“SERVICIO DE INTERNET DEDICADO A 50 MBPS”**; suscrito por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, por parte del Prestador del Servicio, el C. Antonio Fernández Montes, Representante Legal de IP MATRIX, S.A. de C.V.; por parte del área solicitante, el Licenciado **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, Director Ejecutivo de Información y Sistemas, el Actuario **FERNANDO HAM SCOTT**, Director de Tecnologías de Información y Comunicación y el Ingeniero Ricardo Olmedo Cruz, Subdirector de Sistemas.-----

5.- Copia certificada del oficio número **SEDUVI/DEIS/DTIC/042/2017** de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, suscrito por el C. FERNANDO HAM SCOTT, Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y dirigido al Maestro Alberto Olivas Sánchez, Director General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (foja 151 de autos); mediante el cual, se advierte lo que a continuación se transcribe: -----

“...  
*De conformidad con lo establecido en el numeral 10.4.1 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; agradeceré a usted se emita el Dictamen Técnico respectivo así como la Viabilidad Técnico Estratégica, para la contratación de un servicio de internet dedicado por medio de fibra óptica.*  
...”(Sic)





Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, el Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitó al Director General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, emitiera el Dictamen Técnico respectivo así como la Viabilidad Técnico Estratégica, para la contratación de **un servicio de internet dedicado por medio de fibra óptica**, de conforme lo establece el numeral 10.4.1 de la Circular Uno 2105; documental de la que se advierte que fue recibida en la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**.

6.- Copia certificada del oficio número **OM/DGGTIC/DEGEPTIC/087/2017** de fecha **tres de mayo de dos mil diecisiete**, remitido por el Maestro Ismael Villegas Ochoa, Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y dirigido al Actuario FERNANDO HAM SCOTT, Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 101 a la 109 de autos); documental en la cual se advierte, lo que a continuación se transcribe:

“...  
En atención a su oficio **SEDUVI/DEIS/DTIC/042/2017**, por medio del cual solicita, a la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Dictamen Técnico para la contratación del servicio de “internet dedicado por medio de fibra óptica”, que a continuación se menciona:

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN  |
|----------|--|
| 1        | Servicio de Internet dedicado por medio de fibra óptica de 50 Mbps |
|          | Especificaciones técnicas en el Anexo I                            |
| 1        | <b>SERVICIO POR CONTRATAR</b>                                      |

De acuerdo a la revisión a la información proporcionada como sustento, la contratación correspondiente se considera apegada a la normatividad vigente en la materia, por lo que se emite el presente **Dictamen Técnico favorable**, conforme a la fracción IX del artículo 101 Ter A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

*Sin embargo, esta Dirección Ejecutiva observa que en los años anteriores se haya omitido el trámite del Dictamen Técnico correspondiente de manera previa a la contratación del servicio de acuerdo a lo que establece la normatividad vigente.*

...”(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha **tres de mayo de dos mil diecisiete**, mediante el oficio OM/DGGTIC/DEGEPTIC/087/2017, el Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, emitió el **Dictamen Técnico favorable**, para la contratación del Servicio de Internet dedicado por medio de fibra óptica de 50 Mbps, solicitado por el Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; así también, a través de dicha documental, se informa, que se advirtió que en años anteriores se ha omitido el trámite del Dictamen Técnico correspondiente de manera previa a la contratación del servicio.-----

7.- Copia certificada del oficio número **SEDUVI/DEIS/DYIC/036/2018** de fecha **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, suscrito por el C. FERNANDO HAM SCOTT, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 183 a la 186 de autos), informando lo que a continuación se transcribe:-----

“...

Motivos:

- *La contratación del Servicio de Internet, se hizo con base al procedimiento anterior, con el fin de garantizar la continuidad en la operación de la Secretaría y no detener las actividades sustantivas.*
- *Estaba en riesgo el servicio que presta la secretaría a la ciudadanía y a los funcionarios que trabajan en ella.*
- *Se antepuso el bien común a los intereses de los funcionarios.*
- *Se respetaron las características técnicas de la contratación anterior.*



- *No es suficiente el tiempo para gestionar los trámites administrativos al inicio del año, como ocurre con el dictamen técnico, el cual requiere de requisitos preliminares.*

*Causas generales:*

*El servicio de conectividad de banda ancha a Internet a través de fibra óptica, ha permitido a la SEDUVI hacer más eficiente su comunicación y desempeño en la red de cómputo, a través del flujo de grandes volúmenes de datos e incrementando la velocidad de transmisión, de 2 MB con el que se contaba anteriormente a 15 veces más, obteniendo actualmente al menos 50 MB de enlace dedicado, así como estabilizando la comunicación desde el punto de dónde se generan los datos hasta el usuario final y avanzando en la transformación digital de los servicios a los ciudadanos.*

*El desarrollo e implementación constante de nuevas aplicaciones en la Secretaría y la actualización continua de la plataforma WEB de la Secretaría, ha ocasionado que el Internet dedicado por fibra óptica, cobre vital importancia en la operación diaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ya que sin este servicio la Secretaría estaría prácticamente paralizada...*

*...*

*Para el ejercicio 2017, se mantiene la necesidad de la SEDUVI, de conservar, mejorar, y garantizar los trámites y servicios que se ofrecen a los ciudadanos por la WEB, cuya operación depende de los servicios de conectividad a través de Internet de banda ancha a partir del primer día de enero de 2017, por lo que se tomó la decisión de dar nuevamente continuidad al contrato de servicios, ya que la Secretaría no puede parar ni un día su operación diaria (ofreciendo servicios los 365 días del año y las 24 horas del día a través de la WEB). Cabe señalar una vez más, que debido a que al inicio de cada ejercicio, no se dispone de la suficiencia presupuestal, la cual es requerida para la solicitud de dictamen técnico ante la DGGTIC, así como del tiempo que conlleva este dictamen, se realizó el proceso de contratación correspondiente sin contar con el dictamen correspondiente, ya que era prioritaria la continuidad en el servicio.*

*Regularización del procedimiento*

*Una vez que se detectó la omisión en el procedimiento administrativo, con la finalidad de regularizar para 2017 el proceso de contratación, se solicitó posteriormente a la DGGTIC el dictamen correspondiente mediante oficio SEDUVI/DEIS/DTIC/042/2017, del 24 de marzo de 2017, del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS" siendo dictaminado favorablemente tanto la Viabilidad Técnico Estratégica y el dictamen técnico.  
..."(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos



Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete, el C. FERNANDO HAM SCOTT, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio SEDUVI/DEIS/DYIC/036/2018, informó a este Órgano Interno de Control, que en los ejercicios 2016 y 2017, por necesidades del servicio, **se realizó el proceso de contratación correspondiente sin contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.-----

**CUARTO.-** De los medios de prueba antes descritos, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, toda vez que, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, transgredió las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente: -----

**"ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

Por su parte, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como obligaciones de los servidores públicos: -----

**"XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

La hipótesis normativa transcrita, fue infringida por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración; toda vez que, conforme sus atribuciones establecidas en el artículo 101 G, fracciones X y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito





Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del año dos mil, vigente al momento de los hechos; así como el ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce; presumiblemente **omitió cumplir con lo que le imponía el numeral 10.4.1, fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.**-----

En ese contexto, es importante señalar lo que dispone el artículo 101 G, fracciones X y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal: -----

"Artículo 101 G.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

...

X. Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, que realizan los titulares de las Dependencias, **observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;**

...

XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se requiera, dentro del ámbito de su competencia, para el buen desempeño de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados;"

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

Así también, lo que dispone el ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce: -----

**"PRIMERO.- Se delega en el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la facultad de celebrar, otorgar y suscribir los contratos,** convenios y demás actos jurídicos, incluyendo su rescisión y terminación



anticipada, así como los de carácter administrativo que sean competencia del titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, de conformidad con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

**SEGUNDO.- La facultad conferida por virtud del presente Acuerdo al titular de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se ejercerá de conformidad con las disposiciones de carácter jurídico y administrativo aplicables.**

**TERCERO.-** El titular de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberá informar al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre el ejercicio de la facultad que le confiere este Acuerdo.

**CUARTO.-** El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda establecerá una estrecha supervisión sobre los contratos que conforme a este Acuerdo se formalicen en el ámbito de su competencia, conservando en todo momento la facultad de suscribir los mismos.”

**\*El énfasis es de este Órgano Disciplinario.**

Por su parte el numeral **10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, dispone lo siguiente: -----

**“10.4.1 El Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades antes de celebrar cualquier tipo de contrato en materia de TIC, a fin de justificar técnicamente:**

- I.- La adquisición o arrendamiento de los bienes y/o servicios informáticos y de comunicaciones que se encuentren fuera del rango especificado para los usos indicados en los estándares técnicos de bienes informáticos de la APDF;
- II.- La contratación de desarrollo de sistemas (herramientas, aplicaciones, lenguajes, metodologías);
- III.- La contratación de asesorías o consultorías cuya finalidad sea modelar e implementar un proceso de trabajo en una plataforma tecnológica;
- IV.- La adquisición o arrendamiento de cualquier licencia, aplicación o sistema;
- V.- **Contratación de servicios de Internet** (ej. ancho de banda, enlaces, hospedaje, etc.).”

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**



En ese orden de ideas, se dice que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incurrió en responsabilidad administrativa; lo anterior, toda vez que, en fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete**, suscribió el **Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”**, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; **SIN CONTAR CON EL DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, documento necesario para justificar la contratación del servicio de internet, como lo establece el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

Es decir, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, conforme sus atribuciones como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, previstas en el artículo 101 G, fracciones X y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce; al coadyuvar en la contratación del **“Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”**, debió observar al efecto, las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; como lo es, **el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, que dispone, **que para justificar la contratación de servicios de internet, se deberá solicitar el Dictamen Técnico**; sin embargo, en la especie, no fue así; lo anterior, en virtud de que en fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete**, suscribió el **Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”**, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; **SIN CONTAR CON EL DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.-----

Se reitera, la irregularidad administrativa atribuida a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, se acredita con la suscripción del oficio número SEDUVI/DEA/AD/011/2017 de





fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 111 de autos); mediante el cual, informó al Representante de la Empresa IP MATRIX, S.A. de C.V., que le había sido adjudicado el contrato **SEDUVI-CS-010-2017**, por concepto de “**SERVICIO DE INTERNET DEDICADO A 50 MBPS**”; debiendo presentarse en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el día primero de marzo de dos mil diecisiete, para la firma del contrato.-----

Además, la irregularidad administrativa en mención, se robustece con el **Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”**, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V., en fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete** (fojas 048 a la 65 de autos); el cual fue suscrito por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, por parte del Prestador del Servicio, por el C. Antonio Fernández Montes, Representante Legal de IP MATRIX, S.A. de C.V.; por parte del área solicitante, el Licenciado Alfredo Acevedo Zesati, Director Ejecutivo de Información y Sistemas, el Actuario Fernando Ham Scott, Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones y el Ingeniero Ricardo Olmedo Cruz, Subdirector de Sistemas.-----

Cuestiones antes referidas, con las que se acredita, la irregularidad administrativa atribuida a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, al omitir cumplir con lo dispuesto en el **numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, en correlación con el **artículo 101 G, fracciones X y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del año dos mil, vigente al momento de los hechos; así como el **ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce; **transgrediendo con su omisión, lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

**QUINTO.**- Por cuanto hace a los argumentos vertidos por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha diez de marzo de dos mil veinte (fojas 369 a la 375 de autos); se advierte lo siguiente: -----

“...

**AUDIENCIA DE LEY**

...

**DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.**-----

*Acto continuo, se concede el uso de la palabra a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien manifiesta: **Ratifico en todos sus términos el escrito presentado el día dos de marzo de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, constante de veintidós (22) fojas suscritas por uno solo de sus lados, toda vez que el mismo contiene las manifestaciones de hecho y de derecho que desvirtúan la imputación realizada a la de la voz, a efecto que el mismo sea valorado en el momento procesal oportuno; siendo todo lo que deseo manifestar.***-----

Al respecto, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 376 a la 397 de autos), la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, manifestó lo siguiente:-----

“...

**PRIMERA.** *La imputación efectuada en contra del suscrito...*

...

*La misma transgrede en mi perjuicio mi derecho humano consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, **por la indebida motivación del acto de autoridad...***

...

**1.- El órgano interno de control me imputa...**

...

*La imputación realizada en contra de la suscrita, resulta infundada e improcedente, acorde con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:*

**1.- El numeral 10.4.1 de la Circular Uno no establece una obligación individual, personal y directa a cargo de la suscrita para realizar la solicitud del Dictamen Técnico, esto es, dicho numeral hace referencia a que la solicitud la debe realizar las Dependencias (Secretarías), deben presentar la solicitud de dictamen, sin embargo, no especifica que la suscrita o el área de la suscrita sea la responsable de realizar esa solicitud, dicha situación resulta trascendente, en virtud que en materia administrativa los servidores públicos solamente podemos hacer lo que la Ley nos mandata realizar...**

...

*Por lo tanto, para efecto que a la suscrita se le reproche haber realizado la contratación de los servicios sin contar con el Dictamen Técnico, es necesario que dicho numeral lo exprese*



*claramente, situación que no ocurre en la especie, toda vez que solamente se habla de las Dependencias, sin embargo, las Dependencias, en este caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, está conformada por diversas áreas, por lo tanto, era necesario que el órgano interno de control citara el artículo que claramente exprese la obligación a cargo de la suscrita, ello en virtud que la simple denuncia de hechos es insuficiente para poder configurar una irregularidad administrativa...”(Sic)*

Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa; lo anterior, toda vez que, la irregularidad que se le reprocha a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, es porque, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, suscribió el Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; sin contar con el Dictamen Técnico Favorable, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; documento necesario para justificar la contratación del servicio de internet, como lo establece el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

Es decir, la irregularidad administrativa que se le atribuye, no es porque, haya omitido solicitar el Dictamen Técnico favorable, ya que si bien es cierto, dicha función no está entre sus atribuciones; pero también lo es que, entre sus atribuciones estaba la de coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, que realizan los titulares de las Dependencias, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; sin embargo en la especie no fue así, ya que al momento de que suscribió el Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, **dejo de observar la disposición administrativa denominada Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, específicamente en su numeral 10.4.1. fracción V, la cual dispone: -----



“...  
...

**10.4 DE LAS SOLICITUDES DE DICTAMEN TÉCNICO**

**10.4.1** El Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades antes de celebrar cualquier tipo de contrato en materia de TIC, a fin de justificar técnicamente:

...

V.- Contratación de servicios de Internet (ej. ancho de banda, enlaces, hospedaje, etc.).”

Aunado a lo anterior, la contravención a lo previsto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, **no se habría configurado, sin la participación de la ciudadana DIANA PACHECO SANDOVAL, mediante su firma en el Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017;** motivo por el cual, las manifestaciones realizadas por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, resultan notoriamente insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Continuando con la narrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 376 a la 397 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“...  
...

*2.- La imputación se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que se me imputa haber suscrito el contrato de prestación de servicios, sin contar con el dictamen técnico, situación que transgredió el 10.4.1. de la Circular Uno, sin embargo, como se indicó en líneas anteriores, dicho precepto legal no establece una obligación, personal, individual y directa a cargo de la suscrita, aunado a que la no formaba parte de su estructura orgánica, tal como se desprende del Manual Administrativo en la SEDUVI, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2015...*

...

*Como puede observarse, la SEDUVI se integra por la Oficina del Secretario, Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Oficina de la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana, Dirección General de Desarrollo Urbano y Dirección General de Administración Urbana, como puede observarse, en la estructura de la SEDUVI no se encuentra la Dirección Ejecutiva de Administración, dado*



*que dicha área en su momento dependía de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, y después de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, una vez que se extinguió dicha Oficialía Mayor, por lo tanto, al no depender la Dirección Ejecutiva de Administración de la SEDUVI, es evidente, que la responsabilidad de tramitar el Dictamen técnico no era de la suscrita sino del área solicitante del servicio o la contratación, toda vez que es quien depende estructuralmente de la SEDUVI, en esta caso, la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas, dado que es área que depende directamente de la SEDUVI, por lo tanto, el acto de molestia se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que el numeral 10.4.1, no resulta aplicable a la suscrita, dado que no impone una obligación en mi calidad de Directora Ejecutiva de Administración.”(Sic)*

Manifestaciones que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha; lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que la Dirección Ejecutiva de Administración, no se encuentra dentro de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, establecida en el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día trece de agosto de dos mil quince; no obstante, **funcionalmente se encuentra adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**; lo anterior, ya que contaba con atribuciones en dicha Secretaría, como fue establecido en el **“ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, el cual dispuso: -----

**“ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA.**

**PRIMERO.-** Se delega en el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la facultad de celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos, incluyendo su rescisión y terminación anticipada, así como los de carácter administrativo que sean competencia del titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, de conformidad con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.”

Robustece lo anterior, la copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, visible a foja 273 de autos; mediante el cual, el entonces Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, expidió a favor de la ciudadana **DIANA**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

**PACHECO SANDOVAL**, el nombramiento como **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**.-----

En ese contexto, se acredita que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, se encontraba adscrita funcionalmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Ciudad de México.-----

Habida cuenta que, con las facultades atribuidas a su encargo, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, **al suscribir el Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017**, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; provocó que se configurara la contravención a lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; es decir, se llevó a cabo la suscripción de dicho contrato, **sin contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; **documento necesario para justificar la contratación del servicio de internet**.-----

Ahora, respecto de la manifestación en el sentido de que no era su responsabilidad solicitar el Dictamen Técnico favorable; en efecto, era responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas; sin embargo, se reitera, al suscribir la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, el Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, **se perfeccionó el acto**, es decir la contravención a lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015; en ese sentido, los argumentos utilizados por la incoada, no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Continuando con la narrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 376 a la 397 de autos), se advierte lo siguiente: -----



...

3.- Es importante señalar que el área responsable de realizar el trámite del Dictamen Técnico, era el área que funge como vocal de la SEDUVI ante la Comisión de Gobierno Electrónico, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.4.9 de la Circular Uno, el Dictamen Técnico debe ser solicitado por el Vocal de la dependencia, tal como se muestra a continuación:

*10.4.9 La solicitud del Dictamen Técnico deberá ser realizada por el Vocal ante la CGEDF. En el caso de los entes que no cuenten con Vocal, deberán agregar el nombramiento del citado Vocal, firmado por el Titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, a la DGGTIC.*

Como puede observarse, el responsable de tramitar el Dictamen era el Vocal de la Secretaría, el cual según el numeral 10.2.4, es el único enlace en la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de la OM (DGGTIC).

**10.2.4 Funcionamiento de la CGEDF:**

*1.- El Vocal ante la CGEDF será el enlace único con la DGGTIC para los asuntos relacionados con la participación en grupos de trabajo, dictámenes técnicos de bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones y actividades de asesoría tecnológica;*

*Por lo tanto, reprocharle a la suscrita haber firmado el contrato, sin haber obtenido el Dictamen Técnico, resulta infundado e improcedente, dado que la suscrita no tenía facultades para tramitar el Dictamen Técnico, asimismo no tiene facultades para ser enlace ante la DGGTIC, como ha quedado acreditado en líneas anteriores, por lo tanto el acto de molestia se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo cual transgrede en mi perjuicio mi derecho humano consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal."(Sic)*

Manifestaciones que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha; toda vez que, por lo que respecta a que era responsabilidad del Vocal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitar el Dictamen Técnico favorable, dichos argumentos ya fueron analizados y contestados en párrafos que anteceden, por lo que este Órgano de Control Interno se remite al estudio de los mismos en obvio de inútiles repeticiones.

Ahora, la incoada pierde de vista que la irregularidad administrativa, no es, porque no haya solicitado el Dictamen Técnico favorable; sino, porque al momento de suscribir el Contrato Administrativo de Prestación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS", CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, dejo de observar lo dispuesto en el numeral 10.4.1 fracción V de la Circular Uno 2015; se reitera lo anterior, en virtud de que, entre sus atribuciones estaba la de coadyuvar para la contratación de servicios, **observando al efecto las**



**disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;** de conformidad al artículo 101 G fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; sin embargo, en la especie no fue así; ya que al momento de la suscripción del contrato mencionado, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, dejó de observar que, para justificar la contratación de los servicios de internet, se debe solicitar previamente el Dictamen Técnico favorable; no obstante, se insiste, al momento de que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, firmó el Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, **perfeccionó un acto, que no cumplía con lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; motivo por el cual se reitera, los argumentos esbozados por la incoada, no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Continuando con la narrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 376 a la 397 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“...

*4.- La imputación realizada en mi contra, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que esa autoridad determina que la omisión de no haber obtenido el Dictamen Técnico, es responsabilidad de la suscrita, sin embargo, dicha situación es totalmente infundada e improcedente, en virtud que esa autoridad no acredita que de forma real y fehaciente que la suscrita tenga el carácter de Vocal en la Comisión de Gobierno Electrónico del Distrito Federal (CGEDF), como lo establece el numeral 10.4.9 y 10.2.4 de la Circular Uno...*

...

*Por lo tanto, al no estar plenamente acreditada la calidad de vocal de la suscrita en el presente procedimiento, resulta evidente que el mismo se encuentra indebidamente motivado, hecho que transgrede en mi perjuicio mi derecho humano consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que me imputa como acto irregular no haber firmado el contrato, sin haber obtenido el Dictamen Técnico, sin embargo, no acredita que yo tuviera la calidad de vocal, a efecto de ser el responsable de obtener dicho dictamen.”(Sic)*

Argumentos ya fueron analizados y contestados en párrafos que anteceden, por lo que este Órgano de Control Interno se remite al estudio de los mismos en obvio de inútiles repeticiones, mismos que no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye



a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Continuando con la narrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 376 a la 397 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“...

**SEGUNDO.-** El citatorio para audiencia de Ley causa perjuicio al suscrito, al encontrarse indebidamente fundado y motivado...

...

*Como puede observarse, ese órgano interno de control determina que la suscrita transgredió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, administrado dicho precepto legal con los numerales 10.4.1 de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince...*

...

*Como puede observarse, dicha circular no constituye ninguna Ley o Reglamento, simplemente se trata de una circular, la cual no tiene el nivel jerárquico de la Ley o Reglamento, por lo tanto, no existe tipicidad en la imputación efectuada, dado que no se adecuan los motivos aducidos a las normas aplicadas al caso, toda vez que el texto de la fracción XXIV habla de Leyes y Reglamentos, y la autoridad me imputa como transgredida la Circular Uno.*

*Finalmente, es importante señalar que los numerales 10.4.1 de la Circular Uno 2015, no hacen referencia al área que debe tramitar dicho dictamen, así como la anticipación bajo la cual se deba realizar, asimismo, dicho precepto legal no hace referencia a la obtención del dictamen, sino a la solicitud del mismo, hecho que es totalmente distinto, es decir la solicitud del dictamen, es la etapa mediante la cual se inicia el proceso de obtención del dictamen, y la obtención del dictamen es la etapa final del proceso, por lo tanto no existe tipicidad en la imputación, dado que se me imputa como acto irregular haber celebrado el contrato **sin contar con el dictamen técnico**, sin embargo, dicho numeral antes referido, solamente habla de “solicitar”, en ningún momento habla de la obtención del mismo o **de contar con el**, por lo tanto, la imputación se realizó mediante un argumento analógico por mayoría de razón, sin que los motivos aducidos se adecuen a los preceptos citados.”(Sic)*

Manifestaciones que no benefician a la incoada, en virtud de que, la irregularidad administrativa que se le atribuye, es por haber **transgredido la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que establece: --



"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Derivado de lo anterior, **las fracciones X y XIV del artículo 101 G, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le imponían** a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, lo siguiente: -----

"X. **Coadyuvar para la** adquisición de bienes, **contratación de servicios** y arrendamiento de bienes inmuebles, que realizan los titulares de las Dependencias, **observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;**

...

XIV. **Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones**, así como los demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se requiera, dentro del ámbito de su competencia, para el buen desempeño de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados;"

**\*El énfasis es de esta Autoridad Administrativa.**

Y entre las atribuciones de la **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad al "**ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA**", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, se encontraba la siguiente: -----

**"ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA.**

**PRIMERO.-** Se delega en el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la facultad de celebrar, otorgar y suscribir los contratos,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

convenios y demás actos jurídicos, incluyendo su rescisión y terminación anticipada, así como los de carácter administrativo que sean competencia del titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, de conformidad con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.”

Al respecto, conforme a sus atribuciones, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, suscribió el **Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”**, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; provocó que se configurara la contravención a lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; es decir, se llevó a cabo la suscripción de dicho contrato, **sin contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; **documento necesario para justificar la contratación del servicio de internet.**-----

En ese contexto se acredita, **LA TRANSGRESIÓN EFECTUADA A LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, ya que, lo que le imponía la fracción X del artículo 101 G, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, era **coadyuvar para la contratación de servicios, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables**; sin embargo, no fue así, ya que dejó de observar lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; por lo cual, las manifestaciones realizadas por la incoada, no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Continuando con la narrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 376 a la 397 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“...

2.- El órgano interno de control, me imputa como transgredido el artículo 101 G, fracciones X y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal...



...

*Sin embargo, dicha imputación resulta indebidamente fundada y motivada, acorde con lo siguiente:*

*El numeral 10.4.1 de la Circular Uno no establece una obligación individual, personal y directa a cargo de la suscrita para realizar la solicitud del Dictamen Técnico, esto es, dicho numeral hace referencia a que la solicitud la debe realizar las Dependencias (Secretarías), deben presentar la solicitud de dictamen, sin embargo, no especifica que la suscrita o el área de la suscrita sea la responsable de realizar esa solicitud...”(Sic)*

Argumentos ya fueron analizados y contestados en párrafos que anteceden, por lo que este Órgano de Control Interno se remite al estudio de los mismos, en obvio de inútiles repeticiones, mismos que no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Continuando con la narrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 376 a la 397 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“...

***TERCERO.-** El citatorio para audiencia de Ley, se encuentra indebidamente fundado, en virtud que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que es aplicada por la Autoridad sustanciadora, y conforme al análisis sistemático del citatorio para audiencia de ley, la Ley aplicable debe ser la vigente al momento de la notificación, dado que a la fecha de notificación del citatorio, ya se encontraba vigente una nueva Ley de Responsabilidades para la Ciudad de México, aunado que a la fecha en que se radicó el expediente y la fecha en que se realizó la investigación ya se encontraba vigente la nueva Ley de Responsabilidades.*

*No obstante y que la fecha de inicio del procedimiento es incierta, dado que el citatorio no lo indica y tomando en consideración que la emisión del citatorio corresponde a la fecha del 18 de febrero de 2020, es de presumirse que debió aplicarse la ley vigente, siendo esta la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, razón por la cual el acto de molestia que se combate, transgrede mi derecho humano consagrado en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud que el multicitado procedimiento se está fundando en una ley que ya fue abrogada y por tanto en preceptos normativos que no resultan aplicables por su vigencia.”(Sic)*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

Manifestaciones que no le benefician a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, mismas que resultan infundadas; siendo menester señalar lo que dispone el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----

**SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos** iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**\*El subrayado es nuestro.**

Lo anterior, ya que al momento en que acontecieron los hechos motivo de la irregularidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien fungió como Directora Ejecutiva de Administración, ocurrieron en fecha **PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, día en el cual, suscribió el Contrato Administrativo de Prestación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS", CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; sin contar con el dictamen técnico favorable, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; documento necesario para justificar la contratación del servicio de internet, como lo establece el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; por lo tanto, el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**--

En ese contexto, y contrario a lo señalado por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, es necesario y razonable señalar el Principio de Irretroactividad de la Ley, la cual versa, en que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.-----

Es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entro en vigor el día **dos de septiembre de dos mil diecisiete**, y la irregularidad que se le reprocha a la incoada, fue en fecha **PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, por lo tanto, en estricto respeto al Principio de Irretroactividad de la Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no podía tener efectos hacia atrás en el tiempo, por la falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, y como ya





fue señalado, el procedimiento resultaría viciado; es decir, la irretroactividad de las leyes significa que las normas legales rigen a partir de su vigencia sin poder aplicarse a situaciones pasadas, sobre todo por razones de seguridad jurídica, la cual es requisito para la configuración del orden público.-----

En ese sentido, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO**; motivo por el cual, las manifestaciones realizadas por el ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, resultan infundadas, y las cuales no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Ahora bien, por lo que corresponde a la etapa probatoria de la Audiencia de Ley desahogada en fecha diez de marzo de dos mil veinte (fojas 369 a la 375 de autos); la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, manifestó lo siguiente: -----

"...

**OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**-----

*Se abre el período de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien manifiesta: **En este acto ratifico las pruebas ofrecidas en el escrito presentado el día dos de marzo de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control...**"(Sic)*

Ahora, del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 376 a la 397 de autos), la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, ofreció las siguientes pruebas: -----

"...

**PRUEBAS**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en acuse original del acuse oficio número SCG/OICSEDUVI/0052/2020, de fecha 18 de febrero de 2020, signado por el Contralor Interno en la SEDUVI, documental que obra en el expediente del presente procedimiento administrativo incoado, y que se relaciona con los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del presente curso, probanza que hago propicia a efecto de acreditar la transgresión a mis derechos humanos consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...(Sic)



Probanza que no se puede entrar a su estudio o valoración, en virtud de que el oficio número SCG/OICSEDUVI/0052/2020, de fecha 18 de febrero de 2020, no obra en el expediente CI/SVI/D/052/2018; por lo que dicha prueba no le beneficia a la oferente.-----

"...

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito, y que se desprende de la actuada en el presente procedimiento, dado que dichas actuaciones tienen el carácter de documentos públicos, mismos que tienen pleno valor probatorio, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito con la cual se pretende probar la indebida motivación y fundamentación en la que incurrió esa autoridad en el acto emitido en el oficio citatorio número SCG/OICSEDUVI/0188/2020.

**5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en lo que convenga a los intereses del suscrito y que se deriven de los hechos admitidos por ese Órgano Interno de Control, de los demostrados en autos conforme a las demás pruebas aportadas en este procedimiento, en particular ofrezco las presunciones legales que derivan de los siguientes artículos: 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

..."(Sic)

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que han sido debidamente analizadas y valoradas en apartados anteriores, como las que se constituyen como elementos de prueba para acreditar la irregularidad que se atribuye a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, y de la correcta apreciación de las mismas, se considera que su alcance probatorio no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo necesario precisar que dichos medios de prueba no le benefician de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el análisis del Procedimiento Administrativo Disciplinario de que tratamos, no trascendiendo su valoración, ya que los hechos imputados no fueron desvirtuados con las pruebas ofrecidas en la Audiencia de Ley, y más aún, que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar la responsabilidad administrativa imputada a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

Administración, por lo tanto, estas probanzas en lugar de beneficiarle van en su detrimento.-----

Referente a lo anterior, se precisa que dichas pruebas no tienen vida propia, ya que la primera deriva de las mismas pruebas que obran en autos, y por lo que corresponde a la segunda, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 379

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

**“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.”

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los alegatos esgrimidos por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha diez de marzo de dos mil veinte (fojas 369 a la 375 de autos), mediante escrito de manifestaciones presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 376 a la 397 de autos):-----



“...

**ALEGATOS**

*Se reiteran, todas y cada una de las manifestaciones de hecho y derecho vertidas en el presente curso, lo anterior a efecto que se tengan por reproducidas en vía de alegatos, reiterando que las presuntas irregularidades que se le imputaron al suscrita, son improcedentes, por lo que debe resolverse el presente asunto en definitiva, determinándose la no existencia de responsabilidad alguna, por la cual deba ser sancionado.*

...”(Sic)

Respecto a los anteriores argumentos vertidos en forma de alegatos por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, es de señalar que los mismos resultan insuficientes e inoperantes, pues los mismos ya fueron analizados ampliamente, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de inútiles repeticiones y es por lo que resulta evidente que no logran cambiar el sentido de la presente Resolución.-----

Derivado de lo antes expuesto, se acredita, que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, incurrió en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en correlación con el artículo 101 G, fracciones X y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del año dos mil, vigente al momento de los hechos; así como el **ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce; por incumplir lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

Derivado de lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control, procede a imponer la sanción a que se hace merecedora la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos: -----



***“54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.***

***Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.”***

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

En este orden de ideas, este Órgano Interno de Control considera que la conducta que le fue acreditada a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es **NO GRAVE**; lo anterior, ya que no se advierte que la incoada, haya



**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018**

obtenido algún beneficio económico, o causado algún daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento de sus obligaciones.-----

No obstante lo anterior, de la irregularidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, resulta conveniente aplicar una sanción a efecto de suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; se dice lo anterior, ya que no debe pasar inadvertido, que la suscripción del Contrato Administrativo de Prestación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS", CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, en **fecha primero de marzo de dos mil diecisiete**, sin contar con el **Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; no resulta de un simple error, sino que se trata de una conducta consciente por parte de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**; ya que, conforme sus atribuciones previstas en el artículo 101 G, fracciones X y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del año dos mil, vigente al momento de los hechos, y el ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce; omitió observar lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la fracción **XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

Ahora, no obstante que la conducta que le fue acreditada a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Directora Ejecutiva de Administración, se considera como **NO GRAVE**; es importante precisar que, infringió lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en correlación con el artículo 101 G, fracciones X y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del año dos mil, vigente al momento de los hechos, y el ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO



Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce; al omitir observar lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; **LAS CUALES CONSTITUYEN NORMAS OBLIGATORIAS** y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, toda vez que fueron publicadas en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación o la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), según sea el caso **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982; **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de diciembre del 2000; **ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce y **Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; se reitera, las mismas resultaban para la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Directora Ejecutiva de Administración, **de observancia obligatoria**, por lo que al tener conocimiento de ellas, sabía con certeza las sanciones que se le impondrían y las responsabilidades que se le fincarían, en caso de que incurriera en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Es por ello que, de conformidad al artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su **empleo, cargo o comisión**, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las **sanciones** que correspondan.-----

Siendo evidente que, con el incumplimiento a la normatividad, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, afectó los principios Constitucionales y Legales que rigen al Servicio Público en la Administración Pública de la Ciudad de México, como son: **legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, mismos que debió observar en el



desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

**1) Legalidad.-** Las personas servidoras públicas deben hacer sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.-----

Sin embargo, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, **dejo de observar** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **el principio de legalidad**, ya que, **dejo de observar** lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, al suscribir el Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete.-----

Se dice lo anterior, considerando que, de conformidad al artículo 101 G, fracciones X y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA; era competencia de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, **coadyuvar para la contratación de servicios, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables**; no obstante, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, omitió observar lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; el cual dispone que, el **Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos, Desconcentrados y Entidades, a fin de justificar técnicamente la contratación de servicios de Internet**; lo anterior es así, ya que, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, suscribió el Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la





empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; **sin contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.-----

**2) Lealtad.- Los servidores públicos corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido;** tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.-----

El principio de lealtad, **no fue debidamente observado** por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, **ya que no correspondió a la confianza que el estado le confirió**, en virtud de que, no cumplió debidamente en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se dice lo anterior, ya que, al haber suscrito la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, el Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; **sin contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; dejó de cumplir con lo que le mandataba la fracción X del artículo 101 G, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; es decir, coadyuvar para la contratación de servicios, **observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables**; ya que omitió observar lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; el cual establece que, el **Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos, Desconcentrados y Entidades, a fin de justificar técnicamente la contratación de servicios de Internet**, como fue acreditado en párrafos que anteceden.-----

**3) Imparcialidad.- Las personas servidoras públicas deben dar a la ciudadanía, y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.**-----



No obstante, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, **dejo de observar** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **el principio de imparcialidad**, en virtud de que, **concedió el privilegio o preferencia** a la Empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; al haber celebrado el Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, **sin contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; ya que, el **Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos, Desconcentrados y Entidades, a fin de justificar técnicamente la contratación de servicios de Internet.**-----

**4) Eficiencia.- Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio** orientada al logro de resultados, **procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones** a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.-----

Sin embargo, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, **dejo de observar** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **el principio de eficiencia**, en virtud de que, **no procuró un mejor desempeño en sus funciones**, previstas en el artículo 101 G, fracciones X y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA; al haber omitido observar, lo previsto en el **numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; lo anterior, al momento de que fue suscrito por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, el Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; provocando una transgresión a la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----



En adición a lo anterior, cabe señalar que, **el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general**; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de tal suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.-----

Por tanto, se reitera, resulta conveniente aplicar una sanción a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, a efecto de apartar las prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ejercicio de sus funciones, afecten la imagen de dicha Secretaría; por ello, resulta indispensable evitar que como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.** La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal



actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

#### ***“Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;”***



Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, este elemento de individualización resulta irrelevante, ya que no se propondrá sanción económica.-----

***“Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;”***

El nivel jerárquico de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, se considera alto, ya que de las constancias que obran a fojas 273 y 278 de autos, se desprende el hecho de que tiene estudios de Licenciatura en Relaciones Industriales, y que al momento de los hechos que se le atribuyen, ocupaba el cargo de Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; es decir, tenía facultades de dirección y decisión.-----

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, del oficio número SCG/DGRA/DSP/1086/2020, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 455 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control, el tres de marzo del mismo año; se advierte que, no se localizaron registros de sanción administrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**.-----

Por lo que respecta a las condiciones de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios como Licenciada en Relaciones Industriales, como se advierte a foja 278 de autos, y en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, es una persona profesional, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

***“Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;”***

En cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de cumplir, con lo que tenía encomendado.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.-** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

En relación a los medios de ejecución, se advierte, que en el desempeño de sus funciones, previstas en el artículo 101 G, fracciones X y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA; en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, suscribió el Contrato Administrativo de Prestación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS", CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; **sín contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; infringiendo lo dispuesto en el **numeral 10.4.1, fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, incurriendo en responsabilidad administrativa, al transgredir la fracción **XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

***"Fracción V.- La antigüedad del servicio;"***





**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018**

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en la Administración Pública de la Ciudad de México; conforme la copia certificada del nombramiento (foja 274 de autos); se advierte, que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, ingresó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en fecha **dieciséis de mayo de dos mil quince**, desempeñándose como Directora Ejecutiva de Administración; es decir, al momento de acontecidos los hechos que se le atribuyen, contaba con una antigüedad de **un año y nueve meses, como servidor público en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**; por lo que este Órgano Interno de Control, concluye que la imputada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

***“Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;”***

De las constancias que obran a fojas 455 y 456 de autos, se advierte que, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, que se lleva en la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción a nombre de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, de ahí que no se actualice el supuesto de reincidencia.

***“Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”***

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México.

Finalmente es de enfatizar que, los servidores públicos deben de actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo, **aún y cuando no causen daño material por la comisión de**



**irregularidades administrativas**, debiendo cumplir el cargo, empleo o comisión, respetando los lineamientos que establecen sus cargos, de manera que la imputada, al no haber cumplido con la designación conferida, violó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo, en razón de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como premisa que los servidores públicos sean sancionados si sus actuaciones afectan los principios resguardados en materia de responsabilidades; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis I.4o.A.J/22

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

Registro: 184396

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1030

Jurisprudencia (Administrativa)

**SERVIDORES PÚBLICOS SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos– pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.





CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En mérito de las consideraciones que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, procede a determinar la sanción, a que se ha hecho acreedora la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, DEBIÓ PREVER EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN AL SERVICIO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, omisión con la que incumplió con las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Además, esta autoridad también toma en consideración que la responsable, cuenta con un nivel socioeconómico y académico que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las funciones que debía de cumplir como Directora Ejecutiva de Administración; de igual forma, debe decirse que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, violó los principios de **legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia** en el desempeño de su encargo, en razón de que, en el desempeño de sus funciones, previstas en el artículo 101 G, fracciones X y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA; omitió cumplir con lo dispuesto en el **numeral 10.4.1, fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, incurriendo en responsabilidad administrativa, al transgredir la fracción XXIV del artículo



47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; aunado a lo anterior, omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:



- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- V. La antigüedad en el servicio; y,-----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución, se determina que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones.-----

Tomando en consideración que se considera **NO GRAVE**, la conducta en que incurrió; que violento los preceptos legales que rigen su actuación, incumpliendo con el cargo, empleo o comisión, en el servicio público encomendado; que es persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el haberse desempeñado como servidor público en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; que contaba con experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo de la responsable para incurrir en la irregularidad administrativa atribuida, y aun cuando de autos se establece que la imputada no obtuvo beneficio económico alguno; se considera la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella; se estima



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

procedente imponer a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DURANTE UN PERIODO DE QUINCE DÍAS**, sanción que se impone con fundamento en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, y la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracción III, y artículo 75 del ordenamiento legal invocado.-----

b) Por lo que corresponde a la ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; irregularidades administrativas, que se hicieron de su conocimiento, a través del oficio número **SCG/OICSEDUVI/0190/2020**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente: -----

Se dice que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, transgredió lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, toda vez que, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 50 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez, **omitió cumplir** con lo que imponía el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

Lo anterior, en virtud de que, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, suscribió el Contrato Administrativo de Prestación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS", celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; **sin contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, documento necesario para justificar la contratación del servicio de internet, como lo establece el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

En tal virtud, esta resolutoria procederá a la valoración de los elementos de prueba con las que cuenta en el presente sumario para sustentar las irregularidades administrativas



atribuidas al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

**1.-** Copia de conocimiento del oficio **OM/DGGTIC/DEGEPTIC/047/2018**, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado David Jiménez Trejo, Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y dirigido al Actuario Fernando Ham Scott, Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha y registrado en el Sistema de Denuncia Ciudadano con número de folio SIDEC.1803670SEDUVI; a través del cual se advierte lo que a continuación se transcribe: -----

“...  
Me refiero a su oficio **SEDUVI/DEIS/DTIC/013/2018**, dirigido a la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por medio del cual envía el informe de las adquisiciones del año 2017.

Sobre el particular, le informo que la siguiente contratación se realizó previamente al trámite del Dictamen Técnico correspondiente:

| CONCEPTO                                | CONTRATO                | FECHA DE CONTRATO | DICTAMEN                    | FECHA DICTAMEN |
|---|-------------------------|-------------------|-----------------------------|----------------|
| Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS | CDMX-SEDUVI-CS-010-2017 | 01/03/2017        | OM/DGGTIC/DEGEPTIC/087/2017 | 03/05/2017     |

Por otro lado, le comento que el numeral 10.4.1 de la Circular Uno vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 18 de septiembre de 2015, a la letra dice:

10.4.1 El Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades antes de celebrar cualquier tipo de contrato en materia de TIC, a fin de justificar técnicamente:



I.- La adquisición o arrendamiento de los bienes y/o servicios informáticos y de comunicaciones que se encuentren fuera del rango especificado para los usos indicados en los estándares técnicos de bienes informáticos de la APDF;

II.- La contratación de desarrollo de sistemas (herramientas, aplicaciones, lenguajes, metodologías);

III.- La contratación de asesorías o consultorías cuya finalidad sea modelar e implementar un proceso de trabajo en una plataforma tecnológica;

IV.- La adquisición o arrendamiento de cualquier licencia, aplicación o sistema;

V.- Contratación de servicios de Internet (ej. ancho de banda, enlaces, hospedaje, etc.).

Derivado de lo anterior, se envía copia de conocimiento a la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del presente oficio a fin de que tome conocimiento de la situación antes mencionada y ejecute las acciones que procedan de acuerdo a su competencia.

Finalmente, se le exhorta respetuosamente a evitar adquirir bienes o servicios de tecnologías de la información y comunicaciones de manera previa a la obtención del Dictamen Técnico en el futuro.

...”(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio que, en la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, realizaron la contratación del Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS, mediante contrato CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, previamente a contar con el Dictamen Técnico correspondiente, contraviniendo el numeral 10.4.1 de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

2.- Copia certificada del oficio número **OM/DGRMSG/0337/2017** de fecha **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, suscrito por la Licenciada María de la Luz Urrusquieta Navarro, en su carácter de Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (foja 132 de autos); mediante el cual informa a la Licenciada DIANA PACHECO SANDOVAL, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo que a continuación se transcribe: -----

“...



En atención al oficio número **SEDUVI/DEA/320/2017**, por medio del cual solicita la liberación de la partida **3171 “Servicio de acceso a internet, redes y procesamiento de información”**, a fin de que esa Entidad esté en condiciones de llevar a cabo la contratación de los servicios de **Internet Dedicado a 50MB**, hasta por un monto de \$219,240.00 (Doscientos diecinueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), y **Servicio de Licenciamiento de Firewall Fortigate 600C**, hasta por un monto de \$96,441.48 (Noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 48/100 M.N.), me permito comunicarle lo siguiente:

Una vez analizada su petición se desprende que con fundamento en el numeral 4 de los “Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes o Servicios de uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la Centralización de Pagos” vigentes, esta Dirección General considera favorable la liberación de la partida **3171 Dígito Identificador 2**, hasta por un monto de \$315,681.48 (Trescientos quince mil seiscientos ochenta y un pesos 48/100 M.N.).  
...”(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, mediante oficio OM/DGRMSG/0337/2017, informó a la Licenciada DIANA PACHECO SANDOVAL, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que consideraba favorable la liberación de la partida 3171, para la contratación del Servicio de “Internet Dedicado a 50 MB” y “Servicio de Licenciamiento de Firewall Fortigate 600C”.

3.- Copia certificada del oficio número **SEDUVI/DEA/AD/011/2017** de fecha **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, suscrito por la Licenciada DIANA PACHECO SANDOVAL, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y remitido al C. Antonio Fernández Montes, Representante de la Empresa **IP MATRIX, S.A. de C.V.** (foja 111 de autos); mediante el cual se advierte lo que a continuación se transcribe: -----

“...le ha sido adjudicado el Contrato No. **SEDUVI-CS-010-2017**, por un monto de **\$219,240.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** que incluye el



16% del impuesto al Valor Agregado, por concepto de "SERVICIO DE INTERNET DEDICADO A 50 MBPS".

Por lo anterior, comunico a Usted que la firma del instrumento jurídico en comento se llevara a cabo el día 01/03/2017, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs. en la Subdirección de Recursos Materiales de esta Secretaría, ubicada en Insurgentes Centro No. 149, 9° Piso, Col. San Rafael, Del Cuauhtémoc, C.P. 06470, Ciudad de México."(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio SEDUVI/DEA/AD/011/2017, la Director Ejecutivo de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó al Representante de la Empresa IP MATRIX, S.A. de C.V., que le había sido adjudicado el contrato SEDUVI-CS-010-2017, por concepto de "SERVICIO DE INTERNET DEDICADO A 50 MBPS"; debiendo presentarse en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el día primero de marzo de dos mil diecisiete, para la firma del contrato.

4.- Copia certificada del **Contrato Administrativo de Prestación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS"**, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V., en fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete** (fojas 048 a la 65 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, se celebró el contrato administrativo de prestación del "**SERVICIO DE INTERNET DEDICADO A 50 MBPS**"; suscrito por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, entonces Directora Ejecutiva de Administración, por parte del Prestador del Servicio, el C. Antonio Fernández Montes, Representante Legal de IP MATRIX, S.A. de C.V.; por parte del área solicitante, el Licenciado **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, Director Ejecutivo de Información y Sistemas, el





Actuario **FERNANDO HAM SCOTT**, Director de Tecnologías de Información y Comunicación y el Ingeniero Ricardo Olmedo Cruz, Subdirector de Sistemas.-----

5.- Copia certificada del oficio número **SEDUVI/DEIS/DTIC/042/2017** de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, suscrito por el C. FERNANDO HAM SCOTT, Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y dirigido al Maestro Alberto Olivas Sánchez, Director General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (foja 151 de autos); mediante el cual, se advierte lo que a continuación se transcribe:-----

“...

*De conformidad con lo establecido en el numeral 10.4.1 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; agradeceré a usted se emita el Dictamen Técnico respectivo así como la Viabilidad Técnico Estratégica, para la contratación de un servicio de internet dedicado por medio de fibra óptica.*

...”(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, el Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitó al Director General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, emitiera el Dictamen Técnico respectivo así como la Viabilidad Técnico Estratégica, para la contratación de **un servicio de internet dedicado por medio de fibra óptica**, de conforme lo establece el numeral 10.4.1 de la Circular Uno 2105; documental de la que se advierte que fue recibida en la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**.-----

6.- Copia certificada del oficio número **OM/DGGTIC/DEGEPTIC/087/2017** de fecha **tres de mayo de dos mil diecisiete**, remitido por el Maestro Ismael Villegas Ochoa, Director



Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y dirigido al Actuario FERNANDO HAM SCOTT, Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 101 a la 109 de autos); documental en la cual se advierte, lo que a continuación se transcribe: -----

“... ”

En atención a su oficio **SEDUVI/DEIS/DTIC/042/2017**, por medio del cual solicita, a la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Dictamen Técnico para la contratación del servicio de “internet dedicado por medio de fibra óptica”, que a continuación se menciona:

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN  |
|----------|--|
| 1        | Servicio de Internet dedicado por medio de fibra óptica de 50 Mbps |
|          | Especificaciones técnicas en el Anexo 1                            |
| 1        | <b>SERVICIO POR CONTRATAR</b>                                      |

De acuerdo a la revisión a la información proporcionada como sustento, la contratación correspondiente se considera apegada a la normatividad vigente en la materia, por lo que se emite el presente **Dictamen Técnico favorable**, conforme a la fracción IX del artículo 101 Ter A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, esta Dirección Ejecutiva observa que en los años anteriores se haya omitido el trámite del Dictamen Técnico correspondiente de manera previa a la contratación del servicio de acuerdo a lo que establece la normatividad vigente.

...“(Sic)”

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha **tres de mayo de dos mil diecisiete**, mediante el oficio OM/DGGTIC/DEGEPTIC/087/2017, el Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, emitió el **Dictamen Técnico favorable**, para la contratación del Servicio de Internet dedicado por medio de fibra óptica de 50 Mbps, solicitado por el Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; así también, a través de dicha documental, se



informa, que se advirtió que en años anteriores se ha omitido el trámite del Dictamen Técnico correspondiente de manera previa a la contratación del servicio.-----

**7.-** Copia certificada del oficio número **SEDUVI/DEIS/DYIC/036/2018** de fecha **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, suscrito por el C. FERNANDO HAM SCOTT, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 183 a la 186 de autos), informando lo que a continuación se transcribe: -----

"...

Motivos:

- *La contratación del Servicio de Internet, se hizo con base al procedimiento anterior, con el fin de garantizar la continuidad en la operación de la Secretaría y no detener las actividades sustantivas.*
- *Estaba en riesgo el servicio que presta la secretaría a la ciudadanía y a los funcionarios que trabajan en ella.*
- *Se antepuso el bien común a los intereses de los funcionarios.*
- *Se respetaron las características técnicas de la contratación anterior.*
- *No es suficiente el tiempo para gestionar los trámites administrativos al inicio del año, como ocurre con el dictamen técnico, el cual requiere de requisitos preliminares.*

Causas generales:

*El servicio de conectividad de banda ancha a Internet a través de fibra óptica, ha permitido a la SEDUVI hacer más eficiente su comunicación y desempeño en la red de cómputo, a través del flujo de grandes volúmenes de datos e incrementando la velocidad de transmisión, de 2 MB con el que se contaba anteriormente a 15 veces más, obteniendo actualmente al menos 50 MB de enlace dedicado, así como estabilizando la comunicación desde el punto de dónde se generan los datos hasta el usuario final y avanzando en la transformación digital de los servicios a los ciudadanos.*

*El desarrollo e implementación constante de nuevas aplicaciones en la Secretaría y la actualización continua de la plataforma WEB de la Secretaría, ha ocasionado que el Internet dedicado por fibra óptica, cobre vital importancia en la operación diaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ya que sin este servicio la Secretaría estaría prácticamente paralizada...*



...  
*Para el ejercicio 2017, se mantiene la necesidad de la SEDUVI, de conservar, mejorar, y garantizar los trámites y servicios que se ofrecen a los ciudadanos por la WEB, cuya operación depende de los servicios de conectividad a través de Internet de banda ancha a partir del primer día de enero de 2017, por lo que se tomó la decisión de dar nuevamente continuidad al contrato de servicios, ya que la Secretaría no puede parar ni un día su operación diaria (ofreciendo servicios los 365 días del año y las 24 horas del día a través de la WEB). Cabe señalar una vez más, que debido a que al inicio de cada ejercicio, no se dispone de la suficiencia presupuestal, la cual es requerida para la solicitud de dictamen técnico ante la DGGTIC, así como del tiempo que conlleva este dictamen, se realizó el proceso de contratación correspondiente sin contar con el dictamen correspondiente, ya que era prioritaria la continuidad en el servicio.*

*Regularización del procedimiento*

*Una vez que se detectó la omisión en el procedimiento administrativo, con la finalidad de regularizar para 2017 el proceso de contratación, se solicitó posteriormente a la DGGTIC el dictamen correspondiente mediante oficio SEDUVI/DEIS/DTIC/042/2017, del 24 de marzo de 2017, del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS" siendo dictaminado favorablemente tanto la Viabilidad Técnico Estratégica y el dictamen técnico.*

*..."(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete, el C. FERNANDO HAM SCOTT, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio SEDUVI/DEIS/DYIC/036/2018, informó a este Órgano Interno de Control, que en los ejercicios 2016 y 2017, por necesidades del servicio, **se realizó el proceso de contratación correspondiente sin contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.-----

**SEXTO.-** De los medios de prueba antes descritos, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, toda vez que, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, transgredió las





obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente: -----

“**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

Por su parte, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como obligaciones de los servidores públicos: -----

“**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

La hipótesis normativa transcrita, fue presuntamente infringida por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, toda vez que, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, conforme sus atribuciones establecidas en el **artículo 50 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; **omitió cumplir con lo que imponía el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.**-----

En ese contexto, es importante señalar lo que dispone el **artículo 50 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez: -----

“**Artículo 50 C.-** Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas:

...





**VI. Revisar, y en su caso aprobar, la adquisición de bienes informáticos y servicios informáticos**, formuladas por las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como requisito anterior a la solicitud de autorización ante el Comité de Informática;

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

Por su parte el **numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, dispone lo siguiente: -----

**“10.4.1 El Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades antes de celebrar cualquier tipo de contrato en materia de TIC, a fin de justificar técnicamente:**

I.- La adquisición o arrendamiento de los bienes y/o servicios informáticos y de comunicaciones que se encuentren fuera del rango especificado para los usos indicados en los estándares técnicos de bienes informáticos de la APDF;

II.- La contratación de desarrollo de sistemas (herramientas, aplicaciones, lenguajes, metodologías);

III.- La contratación de asesorías o consultorías cuya finalidad sea modelar e implementar un proceso de trabajo en una plataforma tecnológica;

IV.- La adquisición o arrendamiento de cualquier licencia, aplicación o sistema;

V.- **Contratación de servicios de Internet** (ej. ancho de banda, enlaces, hospedaje, etc.).”

**\*El énfasis es de este Órgano Disciplinario.**

En ese orden de ideas, se dice que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incurrió en responsabilidad administrativa; toda vez que, en fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete**, suscribió el **Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”**, número **CDMX-SEDUVI-CS-010-2017**, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; advirtiéndose que en dicho momento, **NO FUE SOLICITADO EL DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE**, emitido por la



Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, documento necesario para justificar la contratación del servicio de internet, como lo establece el numeral **10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

Es decir, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, conforme sus atribuciones como Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, previstas en el **artículo 50 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha treinta de junio de dos mil diez; al suscribir la contratación del “**Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS**” CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, debió observar al efecto, las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; como lo es, el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, que dispone, que para justificar la contratación de servicios de internet, se deberá solicitar el Dictamen Técnico; sin embargo, en la especie, no fue así; lo anterior, en virtud de que en fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete**, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, suscribió el **Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS” CDMX-SEDUVI-CS-010-2017**, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; **SIN CONTAR CON EL DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.-----

La irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, se acredita con lo informado por el Actuario Fernando Ham Scott, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio número SEDUVI/DEIS/DYIC/036/2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 183 a la 186 de autos), en el que hizo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, lo que a continuación se transcribe:-----

“...  
Motivos:



- *La contratación del Servicio de Internet, se hizo con base al procedimiento anterior, con el fin de garantizar la continuidad en la operación de la Secretaría y no detener las actividades sustantivas.*
- *Estaba en riesgo el servicio que presta la secretaría a la ciudadanía y a los funcionarios que trabajan en ella.*
- *Se antepuso el bien común a los intereses de los funcionarios.*
- *Se respetaron las características técnicas de la contratación anterior.*
- *No es suficiente el tiempo para gestionar los trámites administrativos al inicio del año, como ocurre con el dictamen técnico, el cual requiere de requisitos preliminares.*

*Causas generales:*

*El servicio de conectividad de banda ancha a Internet a través de fibra óptica, ha permitido a la SEDUVI hacer más eficiente su comunicación y desempeño en la red de cómputo, a través del flujo de grandes volúmenes de datos e incrementando la velocidad de transmisión, de 2 MB con el que se contaba anteriormente a 15 veces más, obteniendo actualmente al menos 50 MB de enlace dedicado, así como estabilizando la comunicación desde el punto de dónde se generan los datos hasta el usuario final y avanzando en la transformación digital de los servicios a los ciudadanos.*

*El desarrollo e implementación constante de nuevas aplicaciones en la Secretaría y la actualización continua de la plataforma WEB de la Secretaría, ha ocasionado que el Internet dedicado por fibra óptica, cobre vital importancia en la operación diaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ya que sin este servicio la Secretaría estaría prácticamente paralizada...*

...

*Para el ejercicio 2017, se mantiene la necesidad de la SEDUVI, de conservar, mejorar, y garantizar los trámites y servicios que se ofrecen a los ciudadanos por la WEB, cuya operación depende de los servicios de conectividad a través de Internet de banda ancha a partir del primer día de enero de 2017, por lo que se tomó la decisión de dar nuevamente continuidad al contrato de servicios, ya que la Secretaría no puede parar ni un día su operación diaria (ofreciendo servicios los 365 días del año y las 24 horas del día a través de la WEB). Cabe señalar una vez más, que debido a que al inicio de cada ejercicio, no se dispone de la suficiencia presupuestal, la cual es requerida para la solicitud de dictamen técnico ante*





**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018**

*la DGGTIC, así como del tiempo que conlleva este dictamen, se realizó el proceso de contratación correspondiente sin contar con el dictamen correspondiente, ya que era prioritaria la continuidad en el servicio.*

*Regularización del procedimiento*

*Una vez que se detectó la omisión en el procedimiento administrativo, con la finalidad de regularizar para 2017 el proceso de contratación, se solicitó posteriormente a la DGGTIC el dictamen correspondiente mediante oficio SEDUVI/DEIS/DTIC/042/2017, del 24 de marzo de 2017, del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS" siendo dictaminado favorablemente tanto la Viabilidad Técnico Estratégica y el dictamen técnico.  
..."(Sic)*

De la reproducción que antecede, se puede advertir, que el Actuario Fernando Ham Scott, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, confirma que en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, se realizó el proceso de contratación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS"; **sin contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.-----

Cuestiones antes referidas, con las que se advierte, la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al omitir cumplir con lo dispuesto en el **numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, en correlación con el **artículo 50 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez, vigente al momento de los hechos; **transgrediendo con su omisión, lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

**SÉPTIMO.-** Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha diez de marzo de dos mil veinte (fojas 398 a la 404 de autos), se advierte lo siguiente: -----



“...

**AUDIENCIA DE LEY**

...

**DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.**-----

*Acto continuo, se concede el uso de la palabra al ciudadano ALFREDO ACEVEDO ZESATI, quien manifiesta: Ratifico en todos sus términos el escrito presentado el día de hoy diez de marzo de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, constante de catorce (14) fojas suscritas por uno solo de sus lados; siendo todo lo que deseo manifestar.*-----

Al respecto, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha diez de marzo de dos mil veinte (fojas 405 a la 418 de autos), el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, argumentó lo siguiente: -----

*“...procedo **ad cautelam** a dar puntual respuesta, alegar y aportar las pruebas que a mi derecho convienen, para desvirtuar las presuntas irregularidades que se me imputan, no reconociendo responsabilidad alguna, lo anterior en los siguientes términos:*

**PRIMERA.** *La imputación efectuada en contra del suscrito relativa a...*

...

*La imputación realizada en contra del suscrito resulta infundada e improcedente, acorde con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:*

**Primero.-** *El numeral 10.4.1 de la Circular Uno no establece una obligación individual, personal y directa a cargo del suscrito para realizar la solicitud del Dictamen Técnico, esto es, dicho numeral hace referencia a que la solicitud la debe realizar las Dependencias (Secretarías), deben presentar la solicitud de dictamen, sin embargo, no especifica que del suscrito o el área del suscrito sea la responsable de realizar esa solicitud, dicha situación resulta trascendente, en virtud que en materia administrativa los servidores públicos solamente podemos hacer lo que la Ley nos mandata realizar...*

...

*Por lo tanto, para efecto que a del suscrito se le reproche haber realizado la contratación de los servicios sin contar con el Dictamen Técnico, es necesario que dicho numeral lo exprese claramente, situación que no ocurre en la especie, toda vez que solamente se habla de las Dependencias, sin embargo, las Dependencias, en este caso la Secretaría de Desarrollo urbano y Vivienda de la Ciudad de México, está conformada por diversas áreas, por lo tanto, era necesario que el órgano interno de control citara el artículo claramente exprese la obligación a cargo del suscrito, ello en virtud que la simple denuncia de hechos es insuficiente para poder configurar una irregularidad administrativa...*

...



*Es importante señalar que la elaboración del Dictamen Técnico corresponde al vocal ante la Comisión de Gobierno Electrónico, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.4.9 de la Circular Uno, el Dictamen Técnico debe ser solicitado por el Vocal de la dependencia, tal como se muestra a continuación:*

*10.4.9 La solicitud del Dictamen Técnico deberá ser realizada por el Vocal ante la CGEDF. En el caso de los entes que no cuenten con Vocal, deberán agregar el nombramiento del citado Vocal, firmado por el Titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, a la DGGTIC.*

*Como puede observarse, el responsable de tramitar el Dictamen era el Vocal de la Secretaría, el cual según el numeral 10.2.4, es el único enlace en la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de la OM (DGGTIC).*

#### **10.2.4 Funcionamiento de la CGEDF:**

*1.- El Vocal ante la CGEDF será el enlace único con la DGGTIC para los asuntos relacionados con la participación en grupos de trabajo, dictámenes técnicos de bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones y actividades de asesoría tecnológica;*

*Por lo tanto, reprocharle del suscrito haber firmado el contrato, sin haber obtenido el Dictamen Técnico, resulta infundado e improcedente, dado que el suscrito no tenía facultades para tramitar el Dictamen Técnico, asimismo no tiene facultades para ser enlace ante la DGGTIC, como ha quedado acreditado en líneas anteriores, por lo tanto el acto de molestia se encuentra indebidamente fundado y motivado.*

*Por lo tanto, al no estar plenamente acreditada la calidad de vocal del suscrito en el presente procedimiento, resulta evidente que el mismo se encuentra indebidamente motivado, hecho que transgrede en mi perjuicio mi derecho humano consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que me imputa como acto irregular no haber firmado el contrato, sin haber obtenido el Dictamen Técnico, sin embargo, no acredita que yo tuviera la calidad de vocal, a efecto de obtener dicho dictamen."(Sic)*

Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye; siendo importante precisar que, la irregularidad que se le reprocha a la ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, es porque, **en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, suscribió el Contrato Administrativo de Prestación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS", CDMX-**



**SEDUVI-CS-010-2017**, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; **sin contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; documento **necesario para justificar la contratación del servicio de internet**, como lo establece el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; sin que sea relevante la circunstancia de que la obligación de solicitar el Dictamen Técnico, se encuentre o no prevista expresamente en el artículo 50 C, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Lo anterior, en virtud de que la conducta prevista en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hace referencia a las demás que le impongan las leyes y reglamentos, sin importar la ubicación material de la norma, lo cual adquiere sentido, si se considera que, ante la diversidad de funciones que realizan los servidores públicos en la Administración Pública de la Ciudad de México, sería imposible describir con exactitud todas las conductas u omisiones realizadas en el desempeño del servicio público que podrían implicar el incumplimiento de cualquier disposición jurídica.-----

De ahí que, en cada caso, debe acudir a un punto de referencia que permita determinar sobre el asunto en particular, atendiendo a las funciones específicas encomendadas y desempeñadas por el servidor público, cuál es la normativa relacionada con el servicio público cuya observancia debe procurar, sin incurrir en actos que impliquen su incumplimiento, y a partir de ello, se puede establecer en el caso específico, qué acciones u omisiones deben realizarse o evitarse en el ejercicio de la función pública encomendada.-----

En ese sentido, la suscripción del **Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”**, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, realizada por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, conforme sus atribuciones establecidas en el **artículo 50 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, que a la letra dispone: -----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

"**Artículo 50 C.**- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas:

VI. Revisar, y en su caso aprobar, la adquisición de bienes informáticos y servicios informáticos, formuladas por las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como requisito anterior a la solicitud de autorización ante el Comité de Informática;"

Del precepto normativo transcrito, se acredita que, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, para la aprobación de la adquisición de los servicios informáticos, **debió revisar** que previamente a la firma del Contrato Administrativo de Prestación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS", CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, se contara con el **Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; sin embargo en la especie no fue así.-----

Ahora, es importante mencionar, que la responsabilidad de solicitar el Dictamen Técnico a la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor, era responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; lo anterior, a cargo del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**; se dice lo anterior, ya que, en fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete, **el C. Fernando Ham Scott, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones** de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio SEDUVI/DEIS/DYIC/036/2018, informó a este Órgano Interno de Control, que en los ejercicios 2016 y 2017, por necesidades del servicio, se realizó el proceso de contratación correspondiente sin contar con el Dictamen Técnico favorable, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; no obstante, con la finalidad de regularizar la contratación del servicio de internet para el año 2017, mediante oficio SEDUVI/DEIS/DTIC/042/2017, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se solicitó posteriormente a la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor, el dictamen correspondiente del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS" siendo dictaminado favorablemente tanto la Viabilidad Técnico Estratégica y el dictamen técnico.-----



Es decir, **la facultad de solicitar el Dictamen Técnico, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;** lo anterior se acredita, con lo informado por el Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, área administrativa que dependía directamente, de la Dirección Ejecutiva a cargo del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**; por lo tanto, las manifestaciones realizadas por el incoado, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha diez de marzo de dos mil veinte (fojas 405 a la 418 de autos), se advierte lo siguiente: -----

"...

*SEGUNDO.- El citatorio para audiencia de Ley causa perjuicio al suscrito, al encontrarse indebidamente fundada y motivado, en virtud que el órgano Interno de Control me imputa como transgredidos las fracciones XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...*

...

*Como puede observarse, ese órgano interno de control determina que del suscrito transgredió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, administrado dicho precepto legal con los numerales 10.4.1 de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince...*

...

*Como puede observarse, dicha circular no constituye ninguna Ley o Reglamento, simplemente se trata de una circular, la cual no tiene el nivel jerárquico de la Ley o Reglamento, por lo tanto, no existe tipicidad en la imputación efectuada, dado que no se adecuan los motivos aducidos a las normas aplicadas al caso, toda vez que el texto de la fracción XXIV habla de Leyes y Reglamentos, y la autoridad me imputa como transgredida la Circular Uno.*

*Finalmente, es importante señalar que los numerales 10.4.1 de la Circular Uno 2015, no hacen referencia al área que debe tramitar dicho dictamen, así como la anticipación bajo la cual se debe realizar, asimismo, dicho precepto legal no hace referencia a la obtención del dictamen, sino a la solicitud del mismo, hecho que es totalmente distinto, es decir la solicitud del dictamen, es la etapa mediante la cual se inicia el proceso de obtención del dictamen, y la obtención del dictamen es la etapa final del proceso, por lo tanto no existe tipicidad en la imputación, dado que se me imputa como acto irregular haber celebrado el contrato sin contar con el dictamen técnico, sin embargo, dicho numeral antes referido, solamente habla de "solicitar", en ningún*



*momento habla de la obtención del mismo o de cantar con el, por lo tanto, la imputación se realizó mediante un argumento analógico por mayoría de razón, sin que los motivos aducidos se adecuen a los preceptos citados.”(Sic)*

Manifestaciones que no benefician al incoado, en virtud de que, la irregularidad administrativa que se le atribuye, es por haber **transgredido la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que establece: --

“**ARTÍCULO 47.**- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

**XXIV.**- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

Derivado de lo anterior, **la fracción VI del artículo 50 C, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez, **le imponían** al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, lo siguiente: -----

“**Artículo 50 C.**- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas:

...

**VI. Revisar, y en su caso aprobar, la adquisición de** bienes informáticos y **servicios informáticos**, formuladas por las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como requisito anterior a la solicitud de autorización ante el Comité de Informática;”

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

Al respecto, conforme a sus atribuciones, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, suscribió **el Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017**, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; infringiendo el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; es decir, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, **NO REVISÓ** que al momento de la suscripción del contrato CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, **se contara con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; **DOCUMENTO NECESARIO PARA JUSTIFICAR LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET.**-----

En ese contexto se acredita, **LA TRANSGRESIÓN EFECTUADA A LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, ya que, **lo que le imponía** al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, la fracción VI del artículo 50 C, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez, era **REVISAR, y en su caso aprobar, LA ADQUISICIÓN DE bienes informáticos y SERVICIOS INFORMÁTICOS**; sin embargo, no fue así, ya que dejó de observar lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; por lo cual, las manifestaciones realizadas por el incoado, no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha diez de marzo de dos mil veinte (fojas 405 a la 418 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“...

***TERCERO.-** El citatorio para audiencia de Ley, se encuentra indebidamente fundado, en virtud que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que es aplicada por la Autoridad sustanciadora, y conforme al análisis sistemático del citatorio para audiencia de ley, la Ley aplicable debe ser la vigente al momento de la notificación, dado que a la fecha de notificación del citatorio, ya se encontraba vigente una nueva Ley de Responsabilidades para la Ciudad de México, aunado que a la fecha en que se radicó el expediente y la fecha en que se realizó la investigación ya se encontraba vigente la nueva Ley de Responsabilidades.*

*No obstante y que la fecha de inicio del procedimiento es incierta, dado que el citatorio no lo indica y tomando en consideración que la emisión del citatorio corresponde a la fecha del 18 de*







EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

*febrero de 2020, es de presumirse que debió aplicarse la ley vigente, siendo esta la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, razón por la cual el acto de molestia que se combate, transgrede mi derecho humano consagrado en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud que el multicitado procedimiento se está fundando en una Ley que ya fue abrogada y por tanto en preceptos normativos que no resultan aplicables por su vigencia. ...”(Sic)*

Manifestaciones que no le benefician al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, mismas que resultan infundadas; siendo menester señalar lo que dispone el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----

**SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos** iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**\*El subrayado es nuestro.**

Lo anterior, ya que al momento en que acontecieron los hechos motivo de la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien fungió como Director Ejecutivo de Información y Sistemas, ocurrieron en fecha **PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, día en el cual, suscribió el Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; sin contar con el dictamen técnico favorable, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; documento necesario para justificar la contratación del servicio de internet, como lo establece el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; por lo tanto, el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.--

En ese contexto, y contrario a lo señalado por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, es necesario y razonable señalar el Principio de Irretroactividad de la Ley, la cual versa, en que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.-----



Es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entro en vigor el día **dos de septiembre de dos mil diecisiete**, y la irregularidad que se le reprocha al incoado, fue en fecha **PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, por lo tanto, en estricto respeto al Principio de Irretroactividad de la Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no podía tener efectos *hacia atrás* en el tiempo, por la falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, y como ya fue señalado, el procedimiento resultaría viciado; es decir, la irretroactividad de las leyes significa que las normas legales rigen a partir de su vigencia sin poder aplicarse a situaciones pasadas, sobre todo por razones de seguridad jurídica, la cual es requisito para la configuración del orden público.-----

En ese sentido, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO**; motivo por el cual, las manifestaciones realizadas por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, resultan infundadas, y las cuales no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Ahora bien, por lo que corresponde a la etapa probatoria de la Audiencia de Ley desahogada en fecha diez de marzo de dos mil veinte (fojas 398 a la 404 de autos); el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, manifestó lo siguiente: -----

"...

**OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**-----

*Se abre el período de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra del ciudadano ALFREDO ACEVEDO ZESATI, quien manifiesta: En este acto ratifico las pruebas ofrecidas en el escrito presentado el día de hoy diez de marzo de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, las cuales se describen a continuación..."(Sic)*

Ahora, del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha diez de marzo de dos mil veinte (fojas 405 a la 418 de autos), el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, ofreció las siguientes pruebas: -----

"...

**PRUEBAS**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en acuse original del acuse oficio número SCG/OICSEDUVI/0052/2020, de fecha 18 de febrero de 2020, firmado por el Contralor Interno en la SEDUVI, documental que obra en el expediente del presente procedimiento administrativo incoado, y que se relaciona con los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del presente curso, probanza que hago propicia a efecto de acreditar la transgresión a mis derechos humanos consagrada en el artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."(Sic)

Probanza que no se puede entrar a su estudio o valoración, en virtud de que el oficio número SCG/OICSEDUVI/0052/2020, de fecha 18 de febrero de 2020, no obra en el expediente CI/SVI/D/052/2018; por lo que dicha prueba no le beneficia al oferente.-----

“... ”

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito, y que se desprende de lo actuado en el presente procedimiento, dado que dichas actuaciones tienen el carácter de documentos públicos, mismos que tienen pleno valor probatorio, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito con la cual se pretende probar la indebida motivación y fundamentación en la que incurrió esa autoridad en el acto emitido en el oficio citatorio número SCG/OICSEDUVI/0188/2020.

**3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en lo que convenga a los intereses del suscrito y que se deriven de los hechos admitidos por ese Órgano Interno de Control, de los demostrados en autos conforme a las demás pruebas aportadas en este procedimiento, en particular ofrezco las presunciones legales que derivan de los siguientes artículos: 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."(Sic)

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que han sido debidamente analizadas y valoradas en apartados anteriores, como las que se constituyen como elementos de prueba para acreditar la irregularidad que se atribuye al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, y de la correcta apreciación de las mismas, se considera que su alcance probatorio no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo necesario precisar que dichos medios de prueba no le benefician, ya que ese cúmulo de documentos, son los que sirvieron de base para sustentar la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

**ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, por lo tanto, estas probanzas en lugar de beneficiarle van en su detrimento.-----

Referente a lo anterior, se precisa que dichas pruebas no tienen vida propia, ya que la primera deriva de las mismas pruebas que obran en autos, y por lo que corresponde a la segunda, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 379

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

**“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.”

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los alegatos esgrimidos por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha diez de marzo de dos mil veinte (fojas 398 a la 404 de autos): -----

“...  
ALEGATOS.-----



*Se abre el período de alegatos, y se concede nuevamente el uso de la palabra al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien manifiesta: **Ratifico los Alegatos referidos en el escrito recibido en este Órgano Interno de Control con número de folio 000495, en fecha diez de marzo de dos mil veinte; siendo todo lo que deseo manifestar.**-----*

...”(Sic)

Ahora, del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha diez de marzo de dos mil veinte (fojas 405 a la 418 de autos), en vía de alegatos, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, manifestó lo siguiente: -----

“...

**ALEGATOS**

*Se reiteran, todas y cada una de las manifestaciones de hecho y derecho vertidas en el presente curso, lo anterior a efecto que se tengan por reproducidas en vía de alegatos, reiterando que las presuntas irregularidades que se le imputaron a la suscrita son improcedentes por lo que debe resolverse el presente asunto, en definitiva, determinándose la no existencia de responsabilidad alguna, por la cual deba ser sancionado.”(Sic)*

Respecto a los anteriores argumentos vertidos en vía de alegatos por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, es de señalar que, los mismo resultan ineficaces e infundados para desvirtuar su responsabilidad, en tanto que con las pruebas que obran en el expediente CI/SVI/D/052/2018, se encuentra plenamente acreditado que, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, incurrió en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en correlación con la fracción VI del artículo 50 C, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez, por incumplir lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

Derivado de lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control, procede a imponer la sanción a que se hace merecedor el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el



artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos: -----

***“54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.***

***Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.”***

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

En este orden de ideas, este Órgano Interno de Control, considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, con motivo del ejercicio de sus



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

funciones, como Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es **NO GRAVE**; lo anterior, ya que no se advierte que el incoado, haya obtenido algún beneficio económico, o causado algún daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento de sus obligaciones.-----

No obstante lo anterior, de la irregularidad administrativa que se le atribuye, **resulta conveniente aplicar una sanción a efecto de suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; se dice lo anterior, ya que no debe pasar inadvertido, que la suscripción del Contrato Administrativo de Prestación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS", CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, en **fecha primero de marzo de dos mil diecisiete**, sin contar con el **Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; no resulta de un simple error, sino que se trata de una conducta consciente por parte del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**; ya que, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 50 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez, omitió observar lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

Ahora, aunque la conducta que le fue acreditada al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director Ejecutivo de Información y Sistemas, se considera como **NO GRAVE**; es importante precisar que, infringió lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en correlación con el artículo 50 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; al omitir observar lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; **LAS CUALES CONSTITUYEN NORMAS OBLIGATORIAS** y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, toda vez que fueron publicadas en



un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación o la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), según sea el caso Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982; Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de diciembre del 2000; ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA FACULTAD QUE SE INDICA, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce y Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; se reitera, las mismas resultaban para el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director Ejecutivo de Información y Sistemas, de observancia obligatoria, por lo que al tener conocimiento de ellas, sabía con certeza las sanciones que se le impondrían y las responsabilidades que se le fincarían, en caso de que incurriera en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.-----

Es por ello que, de conformidad al artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.-----

Siendo evidente que, con el incumplimiento a la normatividad, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, afectó los principios Constitucionales y Legales que rigen al Servicio Público en la Administración Pública de la Ciudad de México, como son: legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, mismos que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

**1) Legalidad.-** Las personas servidoras públicas deben hacer sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o





comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.-----

Sin embargo, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, **dejo de observar** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **el principio de legalidad**, ya que, omitió cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, al suscribir el Contrato Administrativo de Prestación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS", CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete.-----

Se dice lo anterior, considerando que, de conformidad al artículo 50 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez, era competencia del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, **REVISAR, y en su caso aprobar, LA ADQUISICIÓN DE bienes informáticos y SERVICIOS INFORMÁTICOS**; no obstante, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, omitió observar lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; el cual dispone que, el **Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos, Desconcentrados y Entidades, a fin de justificar técnicamente la contratación de servicios de Internet**; lo anterior es así, ya que, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, suscribió el Contrato Administrativo de Prestación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS", CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; **OMITIENDO REVISAR, que se contara con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.-----

**2) Lealtad.- Los servidores públicos corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido**; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.-----

El principio de lealtad, **no fue debidamente observado** por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, **ya que no correspondió a la confianza que el estado le confirió**, en virtud de que, no cumplió debidamente en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se dice lo anterior, ya que, al haber suscrito el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, el Contrato Administrativo de Prestación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS", CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; **SIN REVISAR que se contara con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; dejó de cumplir con lo que le mandataba la fracción VI del artículo 50 C, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; es decir, omitió cumplir con dispuesto en el **numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; el cual establece que, **el Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos, Desconcentrados y Entidades, a fin de justificar técnicamente la contratación de servicios de Internet**, como fue acreditado en párrafos que anteceden.-----

**3) Imparcialidad.-** Las personas servidoras públicas deben dar a la ciudadanía, y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.-----

No obstante, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, **dejo de observar** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **el principio de imparcialidad**, en virtud de que, **concedió el privilegio o preferencia** a la Empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; al haber celebrado el Contrato Administrativo de Prestación del



“Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, **sin contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; ya que, el **Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos, Desconcentrados y Entidades, a fin de justificar técnicamente la contratación de servicios de Internet.**-----

**4) Eficiencia.- Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio** orientada al logro de resultados, **procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones** a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.-----

Sin embargo, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, **dejo de observar** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **el principio de eficiencia**, en virtud de que, **no procuró un mejor desempeño en sus funciones**, previstas en el artículo 50 C, fracción VI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; al haber omitido observar, lo previsto en el **numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; lo anterior, al momento de que fue suscrito por el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, el Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; provocando una transgresión a la fracción **XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

En adición a lo anterior, cabe señalar que, **el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general**; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de



legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de tal suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.-----

Por tanto, se reitera, **resulta conveniente aplicar una sanción** al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, a efecto de apartar las prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ejercicio de sus funciones, afecten la imagen de dicha Secretaría; por ello, resulta indispensable evitar que como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.** La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

***“Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;”***

Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, este elemento de individualización resulta irrelevante, ya que no se propondrá sanción económica.-----

***“Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;”***



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

El nivel jerárquico del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, se considera alto, ya que de las constancias que obran a fojas 273 y 278 de autos, se desprende el hecho de que tiene estudios de Licenciatura en Relaciones Industriales, y que al momento de los hechos que se le atribuyen, ocupaba el cargo de Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; dependiendo de dicha Dirección Ejecutiva, dos Direcciones de Área, cuatro Subdirecciones y cuatro Jefaturas de Unidad Departamental; es decir, tenía facultades de dirección y decisión.

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, del oficio número SCG/DGRA/DSP/1086/2020, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 455 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control, el tres de marzo del mismo año; se advierte que, no se localizaron registros de sanción administrativa del instrumentado.

Por lo que respecta a las condiciones del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios como Licenciado en Comunicación, como se advierte a foja 291 de autos, y en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, es una persona profesional, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

***“Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;”***

En cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de cumplir, con lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:



**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.-** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

En relación a los medios de ejecución, se advierte, que en el desempeño de sus funciones, previstas en el artículo 50 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, suscribió el Contrato Administrativo de Prestación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS", CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; **sin contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; infringiendo lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, incurriendo en responsabilidad administrativa, al transgredir la fracción **XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

***"Fracción V.- La antigüedad del servicio;"***

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, en la Administración Pública de la Ciudad de México; conforme la copia certificada del nombramiento (foja 288 de autos); se advierte, que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, ingresó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en fecha **primero de marzo de dos mil quince**, desempeñándose como Director Ejecutivo de Información y Sistemas; es decir, al momento de acontecidos los hechos que se le atribuyen, contaba con una antigüedad de **dos años, como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**; por lo que este Órgano Interno de Control, concluye que el imputado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la



administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.---

***“Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;”***

De las constancias que obran a fojas 455 y 456 de autos, se advierte que, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, que se lleva en la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción a nombre del ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, de ahí que no se actualice el supuesto de reincidencia.-----

***“Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”***

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México.-----

Finalmente es de enfatizar que, los servidores públicos deben de actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo, **aún y cuando no causen daño material por la comisión de irregularidades administrativas**, debiendo cumplir el cargo, empleo o comisión, respetando los lineamientos que establecen sus cargos, de manera que el incoado, al no haber cumplido con la designación conferida, violó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo, en razón de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como premisa que los servidores públicos sean sancionados si sus actuaciones afectan los principios resguardados en materia de responsabilidades; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis I.4o.A.J/22

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





Novena Época

Registro: 184396

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1030

Jurisprudencia (Administrativa)

**SERVIDORES PÚBLICOS SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En mérito de las consideraciones que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, procede a determinar la sanción, a que se ha hecho acreedor el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Director Ejecutivo de Información y Sistemas, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, como Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **DEBIÓ PREVER EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN AL SERVICIO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, y la omisión con la que transgredió las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Además, esta autoridad también toma en consideración que el responsable, cuenta con un nivel socioeconómico y académico que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las funciones que debía de cumplir como Director Ejecutivo de Información y Sistemas; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, violó los principios de **legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia** en el desempeño de su encargo, en razón de que, en el desempeño de sus funciones, previstas en el artículo 50 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de junio de dos mil diez; omitió cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, incurriendo en responsabilidad administrativa, transgrediendo la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; aunado a lo anterior, omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades



administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- VII. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- IX. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- X. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- XI. La antigüedad en el servicio; y,-----
- XII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----



En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución, se determina que el ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones.-----

Tomando en consideración que se considera **NO GRAVE**, la conducta en que incurrió; no obstante, violento los preceptos legales que rigen su actuación, incumpliendo con el cargo, empleo o comisión, en el servicio público encomendado; que es persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el haberse desempeñado como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; que contaba con experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo del responsable para incurrir en la irregularidad administrativa atribuida, y aun cuando de autos se establece que el imputado no obtuvo beneficio económico alguno; se considera la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella; se estima procedente imponer al ciudadano ALFREDO ACEVEDO ZESATI, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DURANTE UN PERIODO DE QUINCE DÍAS**, sanción que se impone con fundamento en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, y la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracción III, y artículo 75 del ordenamiento legal invocado.-----

c) Por lo que corresponde a la ciudadano FERNANDO HAM SCOTT, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; irregularidades administrativas, que se hicieron de su conocimiento, a través del oficio número **SCG/OICSEDUVI/0191/2020**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente:-----



Se dice que el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Sistemas, transgredió lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, toda vez que, conforme a sus atribuciones previstas en el Objetivo 4, Funciones vinculadas al objetivo 4, del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince; **presumiblemente omitió cumplir** con lo que imponía el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

Lo anterior, en virtud de que, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Sistemas, suscribió el Contrato Administrativo de Prestación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS", CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; **sin contar con el dictamen técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, documento necesario para justificar la contratación del servicio de internet, como lo establece el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

En tal virtud, esta resolutoria procederá a la valoración de los elementos de prueba con las que cuenta en el presente sumario, para sustentar las irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

**1.-** Copia de conocimiento del oficio **OM/DGGTIC/DEGEPTIC/047/2018**, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado David Jiménez Trejo, Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y dirigido al Actuario Fernando Ham Scott, Director de Tecnologías de



**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018**

Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha y registrado en el Sistema de Denuncia Ciudadano con número de folio SIDECD1803670SEDUVI; a través del cual se advierte lo que a continuación se transcribe: -----

"...

Me refiero a su oficio **SEDUVI/DEIS/DTIC/013/2018**, dirigido a la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por medio del cual envía el informe de las adquisiciones del año 2017.

Sobre el particular, le informo que la siguiente contratación se realizó previamente al trámite del Dictamen Técnico correspondiente:

| CONCEPTO                                | CONTRATO                | FECHA DE CONTRATO | DICTAMEN                    | FECHA DICTAMEN |
|---|-------------------------|-------------------|-----------------------------|----------------|
| Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS | CDMX-SEDUVI-CS-010-2017 | 01/03/2017        | OM/DGGTIC/DEGEPTIC/087/2017 | 03/05/2017     |

Por otro lado, le comento que el numeral 10.4.1 de la Circular Uno vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 18 de septiembre de 2015, a la letra dice:

*10.4.1 El Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades antes de celebrar cualquier tipo de contrato en materia de TIC, a fin de justificar técnicamente:*

*I.- La adquisición o arrendamiento de los bienes y/o servicios informáticos y de comunicaciones que se encuentren fuera del rango especificado para los usos indicados en los estándares técnicos de bienes informáticos de la APDF;*

*II.- La contratación de desarrollo de sistemas (herramientas, aplicaciones, lenguajes, metodologías);*

*III.- La contratación de asesorías o consultorías cuya finalidad sea modelar e implementar un proceso de trabajo en una plataforma tecnológica;*

*IV.- La adquisición o arrendamiento de cualquier licencia, aplicación o sistema;*

*V.- Contratación de servicios de Internet (ej. ancho de banda, enlaces, hospedaje, etc.).*

Derivado de lo anterior, se envía copia de conocimiento a la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del presente oficio a fin de que tome conocimiento de la situación antes mencionada y ejecute las acciones que procedan de acuerdo a su competencia.



*Finalmente, se le exhorta respetuosamente a evitar adquirir bienes o servicios de tecnologías de la información y comunicaciones de manera previa a la obtención del Dictamen Técnico en el futuro.  
..."(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio que, en la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, realizaron la contratación del Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS, mediante contrato CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, previamente a contar con el Dictamen Técnico correspondiente, contraviniendo el numeral 10.4.1 de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

**2.-** Copia certificada del oficio número **OM/DGRMSG/0337/2017** de fecha **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, suscrito por la Licenciada María de la Luz Urrusquieta Navarro, en su carácter de Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (foja 132 de autos); mediante el cual informa a la Licenciada Diana Pacheco Sandoval, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo que a continuación se transcribe: -----

"...

*En atención al oficio número **SEDUVI/DEA/320/2017**, por medio del cual solicita la liberación de la partida **3171 "Servicio de acceso a Internet, redes y procesamiento de información"**, a fin de que esa Entidad esté en condiciones de llevar a cabo la contratación de los servicios de **Internet Dedicado a 50MB**, hasta por un monto de \$219,240.00 (Doscientos diecinueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), y **Servicio de Licenciamiento de Firewall Fortigate 600C**, hasta por un monto de \$96,441.48 (Noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 48/100 M.N.), me permito comunicarle lo siguiente:*

*Una vez analizada su petición se desprende que con fundamento en el numeral **4** de los "Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes o Servicios de uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la Centralización de Pagos" vigentes, esta Dirección General considera favorable la*



*liberación de la partida 3171 Dígito Identificador 2, hasta por un monto de \$315,681.48 (Trescientos quince mil seiscientos ochenta y un pesos 48/100 M.N.).  
...”(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, mediante oficio OM/DGRMSG/0337/2017, informó a la Licenciada Diana Pacheco Sandoval, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que consideraba favorable la liberación de la partida 3171, para la contratación del Servicio de “Internet Dedicado a 50 MB” y “Servicio de Licenciamiento de Firewall Fortigate 600C”.

**3.-** Copia certificada del oficio número **SEDUVI/DEA/AD/011/2017** de fecha **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, suscrito por la Licenciada Diana Pacheco Sandoval, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y remitido al C. Antonio Fernández Montes, Representante de la Empresa **IP MATRIX, S.A. de C.V.** (foja 111 de autos); mediante el cual se advierte lo que a continuación se transcribe:

*“...le ha sido adjudicado el Contrato No. **SEDUVI-CS-010-2017**, por un monto de **\$219,240.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** que incluye el 16% del impuesto al Valor Agregado, por concepto de “**SERVICIO DE INTERNET DEDICADO A 50 MBPS**”.*

...

*Por lo anterior, comunico a Usted que la firma del instrumento jurídico en comento se llevara a cabo el día **01/03/2017**, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs. en la Subdirección de Recursos Materiales de esta Secretaría, ubicada en Insurgentes Centro No. 149, 9º Piso, Col. San Rafael, Del Cuauhtémoc, C.P. 06470, Ciudad de México.”(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha veintisiete de febrero de





dos mil diecisiete, mediante oficio SEDUVI/DEA/AD/011/2017, la Director Ejecutivo de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó al Representante de la Empresa IP MATRIX, S.A. de C.V., que le había sido adjudicado el contrato SEDUVI-CS-010-2017, por concepto de “SERVICIO DE INTERNET DEDICADO A 50 MBPS”; debiendo presentarse en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el día primero de marzo de dos mil diecisiete, para la firma del contrato.-----

4.- Copia certificada del **Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”**, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V., en fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete** (fojas 048 a la 65 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, se celebró el contrato administrativo de prestación del “**SERVICIO DE INTERNET DEDICADO A 50 MBPS**”; suscrito por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por la Licenciada **Diana Pacheco Sandoval**, entonces Directora Ejecutiva de Administración, por parte del Prestador del Servicio, el C. Antonio Fernández Montes, Representante Legal de IP MATRIX, S.A. de C.V.; por parte del área solicitante, el Licenciado **Alfredo Acevedo Zesati**, Director Ejecutivo de Información y Sistemas, el Actuario **FERNANDO HAM SCOTT**, Director de Tecnologías de Información y Comunicación y el Ingeniero Ricardo Olmedo Cruz, Subdirector de Sistemas.-----

5.- Copia certificada del oficio número **SEDUVI/DEIS/DTIC/042/2017** de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, suscrito por el **C. FERNANDO HAM SCOTT**, Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y dirigido al Maestro Alberto Olivas Sánchez, Director General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (foja 151 de autos); mediante el cual, se advierte lo que a continuación se transcribe: -----

“...  
-----

*De conformidad con lo establecido en el numeral 10.4.1 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas,*  
-----



*Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; agradeceré a usted se emita el Dictamen Técnico respectivo así como la Viabilidad Técnico Estratégica, para la contratación de un servicio de internet dedicado por medio de fibra óptica.*

*...”(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, el Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitó al Director General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, emitiera el Dictamen Técnico respectivo así como la Viabilidad Técnico Estratégica, para la contratación de **un servicio de internet dedicado por medio de fibra óptica**, de conforme lo establece el numeral 10.4.1 de la Circular Uno 2105; documental de la que se advierte que fue recibida en la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**.

**6.-** Copia certificada del oficio número **OM/DGGTIC/DEGEPTIC/087/2017** de fecha **tres de mayo de dos mil diecisiete**, remitido por el Maestro Ismael Villegas Ochoa, Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y dirigido al Actuario **FERNANDO HAM SCOTT**, Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 101 a la 109 de autos); documental en la cual se advierte, lo que a continuación se transcribe: -----

“...

*En atención a su oficio **SEDUVI/DEIS/DTIC/042/2017**, por medio del cual solicita, a la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Dictamen Técnico para la contratación del servicio de “internet dedicado por medio de fibra óptica”, que a continuación se menciona:*

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN  |
|----------|--|
| 1        | Servicio de Internet dedicado por medio de fibra óptica de 50 Mbps |
|          | Especificaciones técnicas en el Anexo 1                            |



|   |                               |
|---|-------------------------------|
| 1 | <b>SERVICIO POR CONTRATAR</b> |
|---|-------------------------------|

*De acuerdo a la revisión a la información proporcionada como sustento, la contratación correspondiente se considera apegada a la normatividad vigente en la materia, por lo que se emite el presente **Dictamen Técnico favorable**, conforme a la fracción IX del artículo 101 Ter A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*Sin embargo, esta Dirección Ejecutiva observa que en los años anteriores se haya omitido el trámite del Dictamen Técnico correspondiente de manera previa a la contratación del servicio de acuerdo a lo que establece la normatividad vigente.*

*...”(Sic)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha **tres de mayo de dos mil diecisiete**, mediante el oficio OM/DGGTIC/DEGEPTIC/087/2017, el Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, emitió el **Dictamen Técnico favorable**, para la contratación del Servicio de Internet dedicado por medio de fibra óptica de 50 Mbps, solicitado por el Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; así también, a través de dicha documental, se informa, que se advirtió que en años anteriores se ha omitido el trámite del Dictamen Técnico correspondiente de manera previa a la contratación del servicio.-----

7.- Copia certificada del oficio número **SEDUVI/DEIS/DYIC/036/2018** de fecha **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, suscrito por el **C. FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 183 a la 186 de autos), informando lo que a continuación se transcribe: -----

“... ”

Motivos:

- *La contratación del Servicio de Internet, se hizo con base al procedimiento anterior, con el fin de garantizar la continuidad en la operación de la Secretaría y no detener las actividades sustantivas.*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

- *Estaba en riesgo el servicio que presta la secretaría a la ciudadanía y a los funcionarios que trabajan en ella.*
- *Se antepuso el bien común a los intereses de los funcionarios.*
- *Se respetaron las características técnicas de la contratación anterior.*
- *No es suficiente el tiempo para gestionar los trámites administrativos al inicio del año, como ocurre con el dictamen técnico, el cual requiere de requisitos preliminares.*

*Causas generales:*

*El servicio de conectividad de banda ancha a Internet a través de fibra óptica, ha permitido a la SEDUVI hacer más eficiente su comunicación y desempeño en la red de cómputo, a través del flujo de grandes volúmenes de datos e incrementando la velocidad de transmisión, de 2 MB con el que se contaba anteriormente a 15 veces más, obteniendo actualmente al menos 50 MB de enlace dedicado, así como estabilizando la comunicación desde el punto de dónde se generan los datos hasta el usuario final y avanzando en la transformación digital de los servicios a los ciudadanos.*

*El desarrollo e implementación constante de nuevas aplicaciones en la Secretaría y la actualización continua de la plataforma WEB de la Secretaría, ha ocasionado que el Internet dedicado por fibra óptica, cobre vital importancia en la operación diaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ya que sin este servicio la Secretaría estaría prácticamente paralizada...*

...

*Para el ejercicio 2017, se mantiene la necesidad de la SEDUVI, de conservar, mejorar, y garantizar los trámites y servicios que se ofrecen a los ciudadanos por la WEB, cuya operación depende de los servicios de conectividad a través de Internet de banda ancha a partir del primer día de enero de 2017, por lo que se tomó la decisión de dar nuevamente continuidad al contrato de servicios, ya que la Secretaría no puede parar ni un día su operación diaria (ofreciendo servicios los 365 días del año y las 24 horas del día a través de la WEB). Cabe señalar una vez más, que debido a que al inicio de cada ejercicio, no se dispone de la suficiencia presupuestal, la cual es requerida para la solicitud de dictamen técnico ante la DGGTIC, así como del tiempo que conlleva este dictamen, se realizó el proceso de contratación correspondiente sin contar con el dictamen correspondiente, ya que era prioritaria la continuidad en el servicio.*

*Regularización del procedimiento*

*Una vez que se detectó la omisión en el procedimiento administrativo, con la finalidad de regularizar para 2017 el proceso de contratación, se solicitó posteriormente a la DGGTIC el*



*dictamen correspondiente mediante oficio SEDUVI/DEIS/DTIC/042/2017, del 24 de marzo de 2017, del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS" siendo dictaminado favorablemente tanto la Viabilidad Técnico Estratégica y el dictamen técnico.  
..."(Sic).*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete, el **C. FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio SEDUVI/DEIS/DYIC/036/2018, informó a este Órgano Interno de Control, que en los ejercicios 2016 y 2017, por necesidades del servicio, **se realizó el proceso de contratación correspondiente sin contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

**OCTAVO.-** De los medios de prueba antes descritos, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, toda vez que, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, transgredió las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

Por su parte, la fracción **XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, prevé como obligaciones de los servidores públicos:





“XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

Là hipótesis normativa transcrita, fue infringida por el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones; toda vez que, conforme sus atribuciones establecidas en el Objetivo 4, Funciones vinculadas al objetivo 4, del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince; presumiblemente **omitió cumplir con lo que imponía el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.**-----

En ese contexto, es importante señalar lo que dispone el **Objetivo 4, Funciones vinculadas al objetivo 4, del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince: -----

“Puesto: **Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones.**

**Misión:** Asegurar el estudio, desarrollo, implementación, almacenamiento y distribución de la información mediante la utilización de hardware y los servicios de tecnologías de información necesarios para llevar a cabo las funciones administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda basadas en las tecnologías de la Información y comunicación (TIC's) por parte de sus unidades administrativas, de conformidad a la normatividad emitida por el gobierno del distrito federal.

...

**Objetivo 4:** **Asegurar que la adquisición de bienes y servicios informáticos que se desarrollara anualmente, cumplan con los estándares emitidos por la Comisión de Gobierno Electrónico** al tiempo que satisfacen las necesidades de operación de las áreas que integran la SEDUVI de manera que resulten en herramientas que permitan una gestión eficiente.

**Funciones vinculadas al objetivo 4:**

Autorizar la adquisición de bienes informáticos y servicios informáticos, formuladas por las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para formular la solicitud de autorización ante el comité de informática.”



**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

Por su parte el **numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, dispone lo siguiente: -----

**"10.4.1 El Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades antes de celebrar cualquier tipo de contrato en materia de TIC, a fin de justificar técnicamente:**

- I.- La adquisición o arrendamiento de los bienes y/o servicios informáticos y de comunicaciones que se encuentren fuera del rango especificado para los usos indicados en los estándares técnicos de bienes informáticos de la APDF;
- II.- La contratación de desarrollo de sistemas (herramientas, aplicaciones, lenguajes, metodologías);
- III.- La contratación de asesorías o consultorías cuya finalidad sea modelar e implementar un proceso de trabajo en una plataforma tecnológica;
- IV.- La adquisición o arrendamiento de cualquier licencia, aplicación o sistema;
- V.- **Contratación de servicios de Internet** (ej. ancho de banda, enlaces, hospedaje, etc.)."

**\*El énfasis es de este Órgano Disciplinario.**

En ese orden de ideas, se dice que el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, incurrió en responsabilidad administrativa; lo anterior, toda vez que, en fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete**, suscribió el **Contrato Administrativo de Prestación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS"**, CDMX-SEDUVI-CS-010-2017, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; no se aseguró que en la adquisición del servicio de internet, cumpliera con los estándares emitidos por la Comisión de Gobierno Electrónico; toda vez que en la suscripción del **instrumento jurídico en mención, NO CONTABA CON EL DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, documento necesario para justificar la contratación del servicio de internet, como lo establece el numeral **10.4.1. fracción V de la Circular Uno**



2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.

Es decir, el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, conforme sus atribuciones como Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, previstas en el Objetivo 4, Funciones vinculadas al objetivo 4, del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince; al suscribir la contratación del “**Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS**”**SEDUVI-CS-010-2017**, debió observar al efecto, las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; como lo es, **el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, que dispone, **que para justificar la contratación de servicios de internet, se deberá solicitar el Dictamen Técnico**; sin embargo, en la especie, no fue así; lo anterior, en virtud de que en fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete**, suscribió el **Contrato Administrativo de Prestación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS”**, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la empresa IP MATRIX, S.A. de C.V.; **SIN CONTAR CON EL DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

La presunta irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, se acredita con lo informado por el mismo, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, mediante oficio número SEDUVI/DEIS/DYIC/036/2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 183 a la 186 de autos), en el que hizo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, lo que a continuación se transcribe: -----

“... ”

Motivos:

- *La contratación del Servicio de Internet, se hizo con base al procedimiento anterior, con el fin de garantizar la continuidad en la operación de la Secretaría y no detener las actividades sustantivas.*
- *Estaba en riesgo el servicio que presta la secretaría a la ciudadanía y a los funcionarios que trabajan en ella.*







- *Se antepuso el bien común a los intereses de los funcionarios.*
- *Se respetaron las características técnicas de la contratación anterior.*
- *No es suficiente el tiempo para gestionar los trámites administrativos al inicio del año, como ocurre con el dictamen técnico, el cual requiere de requisitos preliminares.*

*Causas generales:*

*El servicio de conectividad de banda ancha a Internet a través de fibra óptica, ha permitido a la SEDUVI hacer más eficiente su comunicación y desempeño en la red de cómputo, a través del flujo de grandes volúmenes de datos e incrementando la velocidad de transmisión, de 2 MB con el que se contaba anteriormente a 15 veces más, obteniendo actualmente al menos 50 MB de enlace dedicado, así como estabilizando la comunicación desde el punto de dónde se generan los datos hasta el usuario final y avanzando en la transformación digital de los servicios a los ciudadanos.*

*El desarrollo e implementación constante de nuevas aplicaciones en la Secretaría y la actualización continua de la plataforma WEB de la Secretaría, ha ocasionado que el Internet dedicado por fibra óptica, cobre vital importancia en la operación diaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ya que sin este servicio la Secretaría estaría prácticamente paralizada...*

...

*Para el ejercicio 2017, se mantiene la necesidad de la SEDUVI, de conservar, mejorar, y garantizar los trámites y servicios que se ofrecen a los ciudadanos por la WEB, cuya operación depende de los servicios de conectividad a través de Internet de banda ancha a partir del primer día de enero de 2017, por lo que se tomó la decisión de dar nuevamente continuidad al contrato de servicios, ya que la Secretaría no puede parar ni un día su operación diaria (ofreciendo servicios los 365 días del año y las 24 horas del día a través de la WEB). Cabe señalar una vez más, que debido a que al inicio de cada ejercicio, no se dispone de la suficiencia presupuestal, la cual es requerida para la solicitud de dictamen técnico ante la DGGTIC, así como del tiempo que conlleva este dictamen, se realizó el proceso de contratación correspondiente sin contar con el dictamen correspondiente, ya que era prioritaria la continuidad en el servicio.*

*Regularización del procedimiento*



**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018**

*Una vez que se detectó la omisión en el procedimiento administrativo, con la finalidad de regularizar para 2017 el proceso de contratación, se solicitó posteriormente a la DGGTIC el dictamen correspondiente mediante oficio SEDUVI/DEIS/DTIC/042/2017, del 24 de marzo de 2017, del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS" siendo dictaminado favorablemente tanto la Viabilidad Técnico Estratégica y el dictamen técnico.  
..."(Sic)*

De la reproducción que antecede, se puede advertir, que el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, confirma que en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, se realizó el proceso de contratación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS" SEDUVI-CS-010-2017; **sin contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.-----

Cuestiones antes referidas, con las que se advierte, la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al omitir cumplir con lo dispuesto en el **numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, en correlación con el **Objetivo 4, Funciones vinculadas al objetivo 4, del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince, vigente al momento de los hechos; **transgrediendo con su omisión, lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

**NOVENO.-** Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha once de marzo de dos mil veinte (fojas 419 a la 426 de autos), se advierte lo siguiente: -----

"...

**AUDIENCIA DE LEY**

...

**DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.**-----



*Acto continuo, se concede el uso de la palabra al ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, quien manifiesta: **Ratifico lo expuesto en el escrito presentado el día de hoy once de marzo de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, constante de veintiocho (28) fojas suscritas por uno solo de sus lados; siendo todo lo que deseo manifestar.**.....  
...”(Sic)*

Al respecto, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha once de marzo de dos mil veinte (fojas 427 a la 454 de autos), el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, argumentó lo siguiente: -----

*“...procedo **ad cautelam** a dar puntual respuesta, alegar y aportar las pruebas que a mi derecho convienen, para desvirtuar las presuntas irregularidades que se me imputan, no reconociendo responsabilidad alguna, lo anterior en los siguientes términos:*

**PRIMERA.** *La imputación efectuada en contra del suscrito relativa a...*

...

*La imputación realizada en contra del suscrito resulta infundada e improcedente, acorde con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:*

**1.-** *El numeral 10.4.1 de la Circular Uno no establece una obligación individual, personal y directa a cargo del suscrito para realizar la solicitud del Dictamen Técnico, esto es, dicho numeral hace referencia a que la solicitud la debe realizar las Dependencias (Secretarías), deben presentar la solicitud de dictamen, sin embargo, no especifica que del suscrito o el área del suscrito sea la responsable de realizar esa solicitud, dicha situación resulta trascendente, en virtud que en materia administrativa los servidores públicos solamente podemos hacer lo que la Ley nos mandata realizar...*

...

*Por lo tanto, para efecto que a del suscrito se le reproche haber realizado la contratación de los servicios sin contar con el Dictamen Técnico, es necesario que dicho numeral lo exprese claramente, situación que no ocurre en la especie, toda vez que solamente se habla de las Dependencias, sin embargo, las Dependencias, en este caso la Secretaría de Desarrollo urbano y Vivienda de la Ciudad de México, está conformada por diversas áreas, por lo tanto, era necesario que el órgano interno de control citara el artículo claramente exprese la obligación a cargo del suscrito, ello en virtud que la simple denuncia de hechos es insuficiente para poder configurar una irregularidad administrativa...*

...



2.- Es importante señalar que el área responsable de realizar el trámite del Dictamen Técnico, era el área que funge como vocal de la SEDUVI ante la Comisión de Gobierno Electrónico, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.4.9 de la Circular Uno, el Dictamen Técnico debe ser solicitado por el Vocal de la dependencia, tal como se muestra a continuación:

*10.4.9 La solicitud del Dictamen Técnico deberá ser realizada por el Vocal ante la CGEDF. En el caso de los entes que no cuenten con Vocal, deberán agregar el nombramiento del citado Vocal, firmado por el Titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, a la DGGTIC.*

Como puede observarse, el responsable de tramitar el Dictamen era el Vocal de la Secretaría, el cual según el numeral 10.2.4, es el único enlace en la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de la OM (DGGTIC).

**10.2.4 Funcionamiento de la CGEDF:**

*1.- El Vocal ante la CGEDF será el enlace único con la DGGTIC para los asuntos relacionados con la participación en grupos de trabajo, dictámenes técnicos de bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones y actividades de asesoría tecnológica;*

*Por lo tanto, reprocharle del suscrito haber firmado el contrato, sin haber obtenido el Dictamen Técnico, resulta infundado e improcedente, dado que esa autoridad no ha podido acreditar que el suscrito tenía la calidad de vocal, a efecto de estar legalmente facultado para tramitar el Dictamen Técnico, asimismo tampoco acredita que el suscrito fuera el enlace ante la DGGTIC, por lo tanto el acto de molestia se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo cual transgrede en mi perjuicio mi derecho humano consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como mi derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 de la Constitución Federal."(Sic)*

Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye; siendo importante precisar que, resulta totalmente incongruente que el incoado manifieste que no estaba entre sus facultades solicitar el Dictamen Técnico a la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; se dice lo anterior, en virtud de que, en el oficio número SEDUVI/DEIS/DYIC/036/2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 183 a la 186 de autos), el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, informó a este Órgano Interno de Control, lo siguiente: -----





"...

**Motivos:**

- *La contratación del Servicio de Internet, se hizo con base al procedimiento anterior, con el fin de garantizar la continuidad en la operación de la Secretaría y no detener las actividades sustantivas.*
- *Estaba en riesgo el servicio que presta la secretaría a la ciudadanía y a los funcionarios que trabajan en ella.*
- *Se antepuso el bien común a los intereses de los funcionarios.*
- *Se respetaron las características técnicas de la contratación anterior.*
- *No es suficiente el tiempo para gestionar los trámites administrativos al inicio del año, como ocurre con el dictamen técnico, el cual requiere de requisitos preliminares.*

**Causas generales:**

*El servicio de conectividad de banda ancha a Internet a través de fibra óptica, ha permitido a la SEDUVI hacer más eficiente su comunicación y desempeño en la red de cómputo, a través del flujo de grandes volúmenes de datos e incrementando la velocidad de transmisión, de 2 MB con el que se contaba anteriormente a 15 veces más, obteniendo actualmente al menos 50 MB de enlace dedicado, así como estabilizando la comunicación desde el punto de dónde se generan los datos hasta el usuario final y avanzando en la transformación digital de los servicios a los ciudadanos.*

*El desarrollo e implementación constante de nuevas aplicaciones en la Secretaría y la actualización continua de la plataforma WEB de la Secretaría, ha ocasionado que el Internet dedicado por fibra óptica, cobre vital importancia en la operación diaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ya que sin este servicio la Secretaría estaría prácticamente paralizada...*

...

*Para el ejercicio 2017, se mantiene la necesidad de la SEDUVI, de conservar, mejorar, y garantizar los trámites y servicios que se ofrecen a los ciudadanos por la WEB, cuya operación depende de los servicios de conectividad a través de Internet de banda ancha a partir del primer día de enero de 2017, por lo que se tomó la decisión de dar nuevamente continuidad al contrato de servicios, ya que la Secretaría no puede parar ni un día su operación diaria (ofreciendo servicios los 365 días del año y las 24 horas del día a través de la WEB). Cabe señalar una vez más, que debido a que al inicio de cada ejercicio, no se dispone de la suficiencia presupuestal, la cual es requerida para la solicitud de dictamen técnico ante la DGGTIC, así como del tiempo que conlleva este*



dictamen, se realizó el proceso de contratación correspondiente sin contar con el dictamen correspondiente, ya que era prioritaria la continuidad en el servicio.

*Regularización del procedimiento*

Una vez que se detectó la omisión en el procedimiento administrativo, con la finalidad de regularizar para 2017 el proceso de contratación, se solicitó posteriormente a la DGGTIC el dictamen correspondiente mediante oficio SEDUVI/DEIS/DTIC/042/2017, del 24 de marzo de 2017, del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS" siendo dictaminado favorablemente tanto la Viabilidad Técnico Estratégica y el dictamen técnico.

... (Sic)

Como se puede advertir, el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, mediante oficio SFDUVI/DEIS/DTIC/042/2017 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México (DGGTIC), el Dictamen Técnico, con la finalidad de regularizar la contratación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS" SEDUVI-CS-010-2017.-----

Derivado de lo antes expuesto, se acredita, que la solicitud del Dictamen Técnico, ante la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, era responsabilidad de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones; motivo por el cual, las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye.-

Continuando con la narrativa del ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha once de marzo de dos mil veinte (fojas 427 a la 454 de autos), se advierte lo siguiente: -----

...

3.- *La imputación realizada en mi contra, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que esa autoridad determina que la omisión de no haber obtenido el Dictamen Técnico, es responsabilidad de la suscrita, sin embargo, dicha situación es totalmente infundada e improcedente, en virtud que esa autoridad no acredita que de forma real y fehaciente que la suscrita tengo el carácter de Vocal en la Comisión de Gobierno Electrónico del Distrito Federal (CGEDF), como lo establece el numeral 10.4.9 y 10.2.4 de la Circular Uno...*

...



*Por lo tanto, al no estar plenamente acreditada la calidad de vocal de la suscrita en el presente procedimiento, resulta evidente que el mismo se encuentra indebidamente motivado, hecho que transgrede en mi perjuicio mi derecho humano consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que me imputa como acto irregular no haber firmado el contrato, sin haber obtenido el Dictamen Técnico, sin embargo, no acredita que yo tuviera la calidad de vocal, a efecto de ser el responsable de obtener dicho dictamen."(Sic)*

Argumentos ya fueron analizados y contestados en párrafos que anteceden, por lo que este Órgano de Control Interno se remite al estudio de los mismos, en obvio de inútiles repeticiones, mismos que no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha once de marzo de dos mil veinte (fojas 427 a la 454 de autos), se advierte lo siguiente: -----

"...

4.- El órgano interno de control pierde de vista que la propia Circular Uno 2015, en su numeral 10.4.2 establece excepciones para tramitar el dictamen técnico, tal como se muestra a continuación:

10.4.2 Para los bienes y servicios que se encuentran especificados en los Estándares Técnicos de Bienes Informáticos de la APDF publicados en la página de la CGEDF [www.cge.df.gob.mx](http://www.cge.df.gob.mx), no es necesario el Dictamen Técnico. En caso de solicitarlo para fundamentar la adquisición bajo las opciones del artículo 54 de la LADF, en los casos que aplique, la DGGTIC emitirá un oficio de enterado o bien con las observaciones para el caso en particular.

Como puede observarse el numeral antes referido señala la existencia de casos de excepción del dictamen técnico, si bien el numeral 10.4.1, establece los rubros en los cuales se tramita el dictamen, sin embargo, existen excepciones a dichos rubros:

10.4.1 El Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades antes de celebrar cualquier tipo de contrato en materia de TIC, a fin de justificar técnicamente:

1.- La adquisición o arrendamiento de los bienes y/o servicios informáticos y de comunicaciones que se encuentren fuera del rango especificado para los usos indicados en los estándares técnicos de bienes informáticos de la APDF;



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

II.- La contratación de desarrollo de sistemas (herramientas, aplicaciones, lenguajes, metodologías);

III.- La contratación de asesorías o consultorías cuyo finlidad sea modelar e implementar un proceso de trabajo en una plataforma tecnológica;

IV.- La adquisición o arrendamiento de cualquier licencia, aplicación o sistema;

V.- Contratación de servicios de Internet (ej. ancho de banda, enlaces, hospedaje, etc.).

Ahora bien, en la página de internet que se describe a continuación se pueden observar los estándares técnicos de bienes informáticos que no requieren dictamen:

#### COMITÉ DE INFORMÁTICA

Es un Órgano colegiado, competente para normar, coordinar e integrar la planeación y evaluación de los aspectos informáticos del Gobierno del Distrito Federal. A diferencia de los Comités y Subcomités señalados con antelación, este fue creado mediante acuerdo del entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de noviembre de 1995.

Entre sus atribuciones se encuentra la de dictaminar sobre la procedencia y viabilidad de la adquisición y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios informáticos, por parte de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades; así como, emitir y difundir las políticas y lineamientos que, en materia de informática, deban observarse en la Administración Pública del Distrito Federal.

Quedan excluidos de dictamen técnico los siguientes bienes y servicios:

1. Mantenimiento de equipo de cómputo (preventivo), software y sistemas.
2. Mantenimiento de equipo de cómputo (correctivo), aplica a la reparación de bienes informáticos, como a la actualización del hardware.
3. Baja de bienes informáticos.
4. Contratación de servicios de:
  - a) Captura y/o procesamiento de datos y digitalización de documentos e imágenes.
  - b) Consultoría/asesoría en sistemas y comunicaciones.
  - c) Servicios de uso y compra de información.
5. Consumibles, refacciones y accesorios para equipo de computo.
6. Adquisición de No Breaks.
7. Traspasos, donaciones y transferencias de bienes informáticos entre dependencias y entidades.





8. Servicios de telefonía.
9. Instalaciones eléctricas.

Los Estándares Técnicos de Bienes Informáticos del Gobierno del Distrito Federal definen las especificaciones técnicas de los bienes y/o servicios Informáticos que se pueden adquirir sin realizar la solicitud de Dictamen Técnico en los siguientes rubros:

- a) Equipos de cómputo y periféricos;
- b) Software y paquetería.
- c) Manejadores de bases de datos.
- d) Equipos de comunicación de video, voz y datos.
- e) Telefonía IP.
- f) Redes de cómputo (Instalación).
- g) Armado y actualización de computadoras.
- h) Capacitación en informática.
- i) Servicios de conexión a Internet
- j) Servicios de enlaces de comunicación.

En caso de que los bienes solicitados no se encuentren citados en esta especificación o las especificaciones sean diferentes al estándar se debe solicitar dictamen técnico.

<http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/ADQUISICIONES/paginas/26.php>

Como puede observarse, en dicha página se establece en su inciso h), que los estándares técnicos relativos a servicio de conexión de internet no requiere de dictamen técnico, por lo tanto, es evidente que de acuerdo a ese documento público divulgado por internet, mediante una página de gobierno, es claro que el servicio de conexión a internet, no requiere dictamen técnico, por lo tanto, la irregularidad que se me imputa resulta inexistente, toda vez que de la página antes citada se desprende que el servicio de conexión a internet no requiere dictamen..."(Sic)

Se reitera, las manifestaciones realizadas por el incoado, resulta incongruentes; se dice lo anterior, toda vez que, si la contratación del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS" SEDUVI-CS-010-2017, efectuada en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, no requería de solicitud de Dictamen Técnico, como es que a través del oficio número SEDUVI/DEIS/DYIC/036/2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 183 a la 186 de autos), el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, informó a este Órgano Interno de Control que, "...con la finalidad de regularizar para 2017 el proceso de contratación, se solicitó posteriormente a la DGGTIC el dictamen correspondiente mediante oficio SEDUVI/DEIS/DTIC/042/2017, del 24 de marzo de 2017, del "Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS"



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

siendo dictaminado favorablemente tanto la Viabilidad Técnico Estratégica y el dictamen técnico.”(Sic).-----

Motivo por el cual, las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, no desvirtúan la Irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha once de marzo de dos mil veinte (fojas 427 a la 454 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“...

**SEGUNDO.-** El órgano interno de control me imputa lo siguiente:

“...

*Sin embargo, dicha imputación resulta improcedente, acorde con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:*

*1.- El numeral 10.4.8 de la Circular Uno no establece una obligación individual, personal y directa a cargo del suscrito para realizar la solicitud del Dictamen Técnico, esto es, dicho numeral hace referencia a que la solicitud la debe realizar las Dependencias (Secretarías), deben presentar la solicitud de dictamen, sin embargo, no especifica que el suscrito o el área del suscrito sea la responsable de realizar esa solicitud, dicha situación resulta trascendente, en virtud que en materia administrativa los servidores públicos solamente podemos hacer lo que la Ley nos mandata realizar...”(Sic)*

Argumentos ya fueron analizados y contestados en párrafos que anteceden, por lo que este Órgano de Control Interno se remite al estudio de los mismos, en obvio de inútiles repeticiones, mismos que no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. -----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha once de marzo de dos mil veinte (fojas 427 a la 454 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“...

*2.- La imputación se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la irregularidad que se me imputa es haber firmado el contrato, sin haber asegurado que se contara*



con el Dictamen Técnico, sin embargo, dicha imputación es infundada e improcedente, en virtud que del simple análisis que se realice del contrato SEDUVI-CS010-2017, se puede observar que si bien en el aparatado de firmas del contrato antes referido aparece el nombre y forma del suscrito, únicamente era para constatar el acto jurídico celebrado entre la Secretaría y la empresa contratada, sin que ello implique asumir compromisos a nombre de la Secretaría con terceros.

Como puede observarse, el responsable de apoyar a la Dirección Ejecutiva de Administración en la solicitud del Dictamen Técnico era el Vocal de la Secretaría, el cual según el numeral 10.2.4, es el único enlace en la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la OM (DGGTIC).

**10.2.4 Funcionamiento de la CGEDF:**

I.- El Vocal ante la CGEDF será el enlace único con la DGGTIC para los asuntos relacionados con la participación en grupos de trabajo, dictámenes técnicos de bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones y actividades de asesoría tecnológica;

Por lo tanto, reprocharle al suscrito haber firmado el contrato, sin haber obtenido el Dictamen Técnico, resulta infundado e improcedente, dado que el suscrito no tenía facultades para asumir compromisos a nombre de la Secretaría, ni para realizar los concursos para la contratación de servicios, asimismo no sea acreditado que era el enlace ante la DGGTIC, como ha quedado plenamente acreditado en líneas anteriores...”(Sic)

Manifestaciones que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha; siendo imperante señalar nuevamente, lo que establece el **Objetivo 4, Funciones vinculadas al objetivo 4, del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince: -----

**“Puesto: Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones.**

**Misión:** Asegurar el estudio, desarrollo, implementación, almacenamiento y distribución de la información mediante la utilización de hardware y los servicios de tecnologías de información necesarios para llevar a cabo las funciones administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda basadas en las tecnologías de la información y comunicación (TIC's) por parte de sus unidades administrativas, de conformidad a la normatividad emitida por el gobierno del distrito federal.

...





**Objetivo 4:** Asegurar que la adquisición de bienes y servicios informáticos que se desarrollara anualmente, cumplan con los estándares emitidos por la Comisión de Gobierno Electrónico al tiempo que satisfacen las necesidades de operación de las áreas que integran la SEDUVI de manera que resulten en herramientas que permitan una gestión eficiente.

**Funciones vinculadas al objetivo 4:**

Autorizar la adquisición de bienes informáticos y servicios informáticos, formuladas por las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para formular la solicitud de autorización ante el comité de informática.”

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

De la reproducción que antecede se advierte, que la autorización de los servicios informáticos, es facultad del Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones; por lo tanto, se acredita la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones; ya que **NO SE ASEGURÓ** al momento de la contratación del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS” SEDUVI-CS-010-2017, que cumpliera con los estándares emitidos por la Comisión de Gobierno Electrónico; es decir, **contar con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; documento **necesario para justificar la contratación del servicio de internet**, como lo establece el numeral 10.4.1. fracción V de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; en ese tenor, se reitera, los argumentos realizados por el incoado, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha once de marzo de dos mil veinte (fojas 427 a la 454 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“... ”

*3.- La imputación realizada en mi contra, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que esa autoridad determina que la omisión de no haber obtenido el Dictamen Técnico, es responsabilidad del suscrito, sin embargo, dicha situación es totalmente infundada e inprocedente, en virtud que esa autoridad no acredita que de forma real y fehaciente el suscrito*



**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018**

*tenga el carácter de Vocal en la Comisión de Gobierno Electrónico del Distrito Federal (CGEDF), como lo establece el numeral 10.4.9 y 10.2.4 de la Circular Uno...”(Sic)*

Argumentos ya fueron analizados y contestados en párrafos que anteceden, por lo que este Órgano de Control Interno se remite al estudio de los mismos, en obvio de inútiles repeticiones, mismos que no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha once de marzo de dos mil veinte (fojas 427 a la 454 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“...

*4.- La contraloría interna me imputó como transgredido el Objetivo 4 de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mismo que a la letra indica...*

...

*Sin embargo, dicha imputación resulta improcedente toda vez que el objetivo 4, no establece funciones que deben observarse en la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en virtud que dicho apartado, únicamente establece de manera general lo que puede esperarse del área, pero en ningún momento establece alguna función o facultad a cargo del suscrito, incluso derivado del análisis que se realice a las funciones del objetivo 4, las mismas no establecen la función de “asegurar” como indebidamente me lo imputó la contraloría interna; para mayor comprensión del asunto, es prudente transcribir la función vinculada con el objetivo 4...*

*Ahora bien, el apartado de funciones es el apartado del manual en el cual se describen las funciones de un puesto, es decir, el conjunto de actividades que deberá realizar el servidor público que ocupa el cargo...*

...

*Como se desprende con toda claridad, de dichas funciones el suscrito autoriza la contratación de bienes o servicios, para que con posterioridad, las áreas requirientes de los servicios o bienes, procedan a realizar la formulación de la solicitud de autorización del comité de informática, pero en ningún momento, dicha formulación de la autorización está a cargo del suscrito, dado que la misma depende del Vocal, como se indicó en líneas anteriores, por lo tanto, reprochar al suscrito,*



**EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018**

*el no aseguramiento de la elaboración y solicitud del Dictamen Técnico, es infundado e impropio, toda vez que el suscrito no tiene asignadas expresamente dichas funciones...”(Sic)*

Las manifestaciones realizadas por el incoado, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye; lo anterior, toda vez que de manera reiterada expone, que no tiene asignada la función de solicitar el Dictamen Técnico; sin embargo, se insiste, resulta incongruente lo manifestado, ya que, a través del oficio número SEDUVI/DEIS/DYIC/036/2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 183 a la 186 de autos), el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, informó a este Órgano Interno de Control que, *“...con la finalidad de regularizar para 2017 el proceso de contratación, se solicitó posteriormente a la DGGTIC el dictamen correspondiente mediante oficio SEDUVI/DEIS/DTIC/042/2017, del 24 de marzo de 2017, del “Servicio de Internet dedicado a 50 MBPS” siendo dictaminado favorablemente tanto la Viabilidad Técnico Estratégica y el dictamen técnico.”(Sic).*

Motivo por el cual, las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, no le ayudan para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha once de marzo de dos mil veinte (fojas 427 a la 454 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“... ”

*6.- Es importante señalar que el suscrito ya fue sancionado por una conducta de esa naturaleza mediante el procedimiento **CI/SVI/D/095/2017**, documental que obra en los archivos de ese órgano interno de control, sanción que fue combatida mediante juicio de nulidad número TJ/IV-63412/2018 y recurso de apelación RAJ.244801/2018, procedimientos que dieron la razón al suscrito respecto de la infundada e impropia sanción que en su momento me fue impuesto, por lo tanto, el presente acto de molestia transgrede en mi perjuicio mi derecho humano consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, dado que se me estaría juzgando dos veces por una conducta.”(Sic)*

Manifestaciones que benefician al incoado, en virtud de que, de la revisión realizada a los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, se advierte que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se emitió resolución en el expediente **CI/SVI/D/095/2017**, imponiéndose al ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, la sanción



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

consistente en SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR UN PERIODO DE DIEZ DÍAS; lo anterior, ya que **“omitió asegurar que la adquisición del servicio informático, como lo era el “internet dedicado por medio de fibra óptica”, cumpliera con el Dictamen Técnico favorable, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Políticas de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis; ya que firmó el Contrato Administrativo de Prestación de Servicio de Internet número SEDUVI-CS-012-2016, el Contrato número SEDUVI-CS-012-2016 ambos de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis y el Convenio Modificado SEDUVI-CM1-CS-012-2016 al Contrato Administrativo de Prestación de Servicio de Internet número SEDUVI-CS-012-2016 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, sin haber solicitado y tenido el Dictamen Técnico favorable respectivo”**-----

Derivado de lo anterior, en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, interpuso juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sanción impuesta por este Órgano Interno de Control, en el expediente **CI/SVI/D/095/2017**; contestación que realizó este Órgano Disciplinario, al juicio de nulidad **TJ/IV-63412/2018**; a través del oficio SCGCDMX/CISEDUVI/JQDR/1223/2018, ante el Tribunal en mención, en fecha diez de agosto de dos mil dieciocho; consecuentemente los Magistrados de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictaron sentencia; en la cual se declaró la nulidad de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente administrativo CI/SVI/D/095/2017.-----

A consecuencia de la sentencia dictada en el Juicio en mención, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, interpuso Recurso de Apelación, al cual le fue asignado el número **RAJ 244801/2018** del índice de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo que mediante Resolución de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal en comento, resolvieron declarar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en el expediente CI/SVI/D/095/2017.-----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

Inconforme con la resolución anteriormente descrita, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, promovió Recurso de Revisión en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, ante los Magistrados Integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; consecuentemente, el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, determinó desechar el recurso interpuesto; causando ejecutoria la resolución emitida en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En ese orden de ideas, se advierte que, entre la irregularidad administrativa que se le reprocha al ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y el juicio de nulidad **TJ/IV-63412/2018**; que causo ejecutoria en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, concurre identidad en la conducta que se le reclama (eadem res); es decir, la de transgredir lo dispuesto en la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; en la causa (eadem causa pretendi); es decir, haber suscrito el contrato para el servicio de internet, sin contar **con el Dictamen Técnico favorable**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; la persona y la calidad con que intervino (eadem conditio personarum); es decir, **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones.-----

Una vez determinado lo anterior, este Órgano Interno de Control, considera que se actualiza la figura jurídica denominada "Cosa Juzgada"; de modo que no habría razón lógica ni jurídica para resolver de modo distinto a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la resolución de apelación RAJ 244801/2018, derivada del juicio de nulidad TJ/IV/63412/2018.-----

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 197, que a la letra dice: -----

**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.** Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio







EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

En ese sentido, este Órgano Disciplinario considera que no es necesario continuar con el estudio de las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha once de marzo de dos mil veinte (fojas 427 a la 454 de autos).-----

Una vez determinado lo anterior, en estricto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica, establecida en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis (Constitucional, Administrativa)I.1o.A.E.3 CS (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Abril de 2016, página 2515, cuya voz es la siguiente: ----



**NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, determina que no existe responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones; en razón de las anteriores consideraciones de hecho y de derecho.-----

En consecuencia, del análisis armónico de los argumentos y pruebas ofrecidas de defensa por el incoado, en el presente considerando de esta Resolución, este Órgano Disciplinario, determina que no corresponde sanción alguna al ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, por



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/052/2018

la irregularidad administrativa que le fue reprochada en el presente asunto, señalada en la presente determinación, así como en el oficio citatorio número SCG/OICSEDUVI/191/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte.-----

En ese contexto, tomando en cuenta el arbitrio que le corresponde a esta autoridad administrativa, estimando justo que no corresponde imposición de sanción alguna en contra del ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, resulta irrelevante y no causa violación de garantías la falta de consideración de los elementos para la individualización de sanción, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la infractora, la reincidencia de éste, mismos que son contemplados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En tal virtud, este Órgano Interno de Control, determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, toda vez que en Audiencia de Ley de fecha once de marzo de dos mil veinte, a través del escrito de manifestaciones y pruebas presentadas, desvirtuó la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte; tal y como se refirió en el cuerpo de esta Resolución.-----

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las excepciones y defensas del ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se determina que la conducta desplegada por este, **no incumple** las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos jurídicos ya advertidos.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso 68, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios



sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente a las dependencias y unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que correspondan, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia.-----

**SEGUNDO.** La ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución.-----

**TERCERO.** Este Órgano Interno de Control, determina imponer a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la sanción consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DURANTE UN PERIODO DE QUINCE DÍAS**; por las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el oficio SCG/OICSEDUVI/0188/2020; lo anterior conforme a lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución.-----

**CUARTO.** El ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero, Sexto y Séptimo de esta resolución.-----

**QUINTO.** Este Órgano Interno de Control, determina imponer al ciudadano **ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la sanción consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DURANTE UN PERIODO DE QUINCE DÍAS**; por las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el oficio SCG/OICSEDUVI/0190/2020; lo anterior conforme a lo señalado en los Considerandos Tercero, Sexto y Séptimo de esta resolución.-----

**SEXTO.** El ciudadano **FERNANDO HAM SCOTT**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE**





**RESPONSABLE**, de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el oficio SCG/OICSEDUVI/0191/2020; lo anterior conforme a lo señalado en los Considerandos Tercero, Octavo y Noveno de esta resolución.-----

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a los **CC. DIANA PACHECO SANDOVAL, ALFREDO ACEVEDO ZESATI y FERNANDO HAM SCOTT**, en los domicilios que para tal efecto tengan designados, para todos los efectos legales procedentes.-----

**OCTAVO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 56 fracción III y 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes.-----

**NOVENO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

**DÉCIMO.** Hágase del conocimiento de los **CC. DIANA PACHECO SANDOVAL y ALFREDO ACEVEDO ZESATI**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.-----

**DÉCIMO PRIMERO.** Cúmplase, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO ARMANDO ELESBAN MIRANDA TAVERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

RHP